

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Sector
E74165N25	Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, no contempla a quien le corresponde aplicar la sanción establecida en el inciso final de su artículo 12, lo que constituye un vacío legal.	06/05/2025	División de Infraestructura y Regulación de los Gobiernos Regionales y Municipalidades	MUN, elaboración planes de acción comunal de cambio climático, obligación especial alcaldes, infracción, aplicación multa, autoridad encargada de instruir procedimiento sancionatorio no prevista, vacío legal	Ley 21.455 Art. 12 Inciso 1 e Inciso final. Art. 63 N° 8 CPR	No indica	Cambio climático
<p>La División de Infraestructura y Regulación de Gobiernos Regionales y Municipalidades, solicitó emitir un pronunciamiento destinado a aplicar a los alcaldes la sanción contemplada en el Artículo 12 de la Ley N°21.455 (Ley Marco de Cambio Climático). El artículo 12 dispone en su inciso primero que las municipalidades deberán elaborar planes de acción comunal de cambio climático, consistentes con las directrices generales establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en los planes de acción regional de cambio climático conteniendo los aspectos del inciso segundo. Ante aquello la CGR advierte que la Ley N°21.455 no ha otorgado a esta Entidad Fiscalizadora o a alguna otra autoridad, la atribución de ordenar e instruir el procedimiento sancionatorio, por lo cual se da cuenta que hay un vacío que debe ser corregido por la vía legislativa, por tratarse de materia de ley según el Artículo 63 N°8 de la CPR.</p>							

1.2 Publicaciones en Diario Oficial



Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
23/05/2025	11175-01	04/04/2017	Ley 21.744	Crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones	Ley	Mensaje	Esta ley crea el nuevo Servicio Nacional Forestal, un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del ministerio de agricultura (no de medioambiente). Corresponde al completo sucesor de la Corporación Nacional Forestal, CONAF (una entidad de derecho privado), entendiendo que toda ley que haya hecho mención de esta pasará a entenderse como una del servicio.
02/05/2025	-	-	RES EX N° 2.477	Reconoce, por solicitud municipal, Humedal Urbano Quilicura	Resolución	-	Se aprueba Humedal Urbano de Quilicura. La Municipalidad de Quilicura requirió el reconocimiento del Humedal Urbano Quilicura, de la comuna de Quilicura, Región Metropolitana, con una superficie solicitada de 479 hectáreas. Transcurrido el procedimiento de declaración y habiendo verificado el Ministerio el cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 1° de la Ley N° 21.202 se declaró como Humedal Urbano, para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.202, el humedal denominado Humedal Urbano de Quilicura, de una superficie aproximada es de 468,3 hectáreas. Luego, con fechas 6, 11 y 12 de agosto de 2021, se interpusieron tres reclamaciones judiciales ante el 2TA. Con fecha 24 de octubre de 2022, el 2TA dictó sentencia definitiva en la causa Rol N° R-297-2021, acogiendo parcialmente las reclamaciones judiciales en contra de la resolución N° 616, ordenando en su resuelto N° 1 retrotraer “el procedimiento hasta la etapa de emitirse una nueva Ficha de Análisis Técnico en la que se consideren los antecedentes aportados en el periodo establecido en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 21.202, relacionando los antecedentes aportados con la fundamentación de la delimitación y elaboración de la cartografía del humedal de acuerdo con lo señalado en lo considerativo del fallo, tomado como un estándar base lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.880”. Luego, en el inciso final del mismo resuelto N° 1, indica que “sobre la base de dicha ficha reclamada procederá a dictar una nueva resolución exenta que ponga término al procedimiento, resolviendo fundadamente las cuestiones planteadas por los



						interesados y entregando una respuesta razonada a las personas que participaron del período para la presentación de antecedentes adicionales”. Más tarde, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal el Ministerio dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 2TA. En ese sentido, verificó que el humedal objeto del presente procedimiento, se encuentra totalmente dentro del área urbana conforme al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, lo anterior de acuerdo con lo señalado por la Ilustre Municipalidad de Quilicura, mediante su ordinario N° 1374, 30 de diciembre de 2020, y los documentos anexados. Asimismo, se estableció respecto a su delimitación, que se verificó la existencia de los tres criterios de delimitación establecidos en el artículo 8° del Reglamento: i) la presencia de vegetación hidrófita; ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica; y, como se mencionó, permite resguardar debidamente los criterios mínimos de sustentabilidad conforme al artículo 3° del mismo Reglamento. Finalmente, el Ministerio declaró como humedal urbano al Humedal Urbano Quilicura, cuya superficie aproximada es de 468,4 hectáreas (manteniendo así las dimensiones establecidas antes de la impugnación de la declaración).	
06/05/2025	-	-	RES EX N°2324	Reconoce zonas de reproducción o de nidificación de golondrinas de mar, en el marco de su plan de recuperación, conservación y gestión, así como de la Norma de Emisión Luminosidad Artificial	Resolución	-	En el marco del plan de recuperación, conservación y gestión de la golondrina de mar del norte de Chile (en el DS N°6/2022 del ministerio del medioambiente) por resolución exenta N° 2.324, de 21 de abril de 2025, para la protección de 4 especies de aves marinas (Hydrobates markhami, Hydrobates hornbyi, Hydrobates tethys y Oceanites gracilis), en un proceso conformado por servicios públicos, universidades, investigadores independientes y privados. La resolución reconoce las áreas indicadas en el extracto publicado como zonas de reproducción, colonias o sitios de nidificación de golondrinas de mar a lo largo de 5 regiones (Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo), comprendiendo 16 comunas y unas 161,309.87 Ha.
07/05/2025	-	-	RES EX N°860	Instruye forma y modo de dar aviso de inicio de	Resolución	-	Superintendencia del medio ambiente dicta instructivo con fin de dar forma a la notificación de inicio de obras de



				ejecución de proyecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 ter de la ley N° 19.300, para los efectos de lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo de la ley N° 21.210			
09/05/2025	-	-	RES EX N°2571	Aprueba anteproyecto de Plan de Transición Socioecológica Justa de Mejillones y lo somete a consulta ciudadana	Resolución	-	Se aprobó el anteproyecto de Plan de Transición Socioecológica Justa de Mejillones y se somete a consulta ciudadana dicho Anteproyecto. El Plan de Transición Socioecológica Justa ("TSEJ") de Mejillones es un instrumento local de política pública que se enmarca en los compromisos nacionales e internacionales asumidos por Chile en materia medioambiental y de derechos humanos. Su objetivo principal es apoyar y coordinar el proceso de descarbonización impulsado por el Estado a través del Plan de Retiro y/o Reconversión de Unidades a Carbón, el cual contempla el cierre y/o reconversión de centrales termoeléctricas a carbón en el país. En el caso de Mejillones, este compromiso incluye 5 de las 9 centrales cuya desconexión voluntaria está programada a partir del año 2025. De esta manera, el Comité Interministerial de Transición Socioecológica Justa (CITSEJ) impulsa la elaboración de un Plan Local de Transición Socioecológica Justa para Mejillones, con el objetivo de abordar los desafíos específicos que implica el proceso de descarbonización en el territorio. Este plan busca entregar un marco estratégico que oriente la reconversión productiva hacia modelos sostenibles, integrando principios de justicia social y ambiental, y resguardando el bienestar de las comunidades locales frente a los cambios estructurales que conlleva la transición energética.
13/05/2025	-	-	RES EX N°20250910 1263	Extracto de resolución exenta número 202509101263, de 2025.- Inicia Proceso de Consulta	Resolución		La dirección regional de la Araucanía del Servicio de Evaluación ambiental da inicio a un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (PCPI) de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio N° 169 de la OIT, en el marco del proceso de la evaluación ambiental del EIA del Proyecto "Nivelación y Cierre Relleno Sanitario Villarrica", del



				a Pueblos Indígenas del proyecto Nivelación y Cierre Relleno Sanitario Villarrica			titular Constructora Villarrica Limitada, a los pueblos indígenas que se encuentran en el área de influencia del proyecto: la comunidad indígena Epu Leufu y la comunidad indígena Pedro Ancalef, puesto que se s se producen los impactos ambientales significativos de las letras d) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300.
19/05/2025	-	-	RES EX N°880	Instruye programa de fiscalización año 2025, para el Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos de Contaminación Ambiental, en el marco de lo dispuesto por el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana de Santiago	Resolución		En el marco de lo dispuesto por el PPDA de la Región Metropolitana de Santiago, SMA Instruye programa de fiscalización año 2025, para el Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos de Contaminación Ambiental, dicho Plan tiene por objetivo enfrentar los episodios críticos de contaminación atmosférica por MP2,5 y MP10 que se presenten en la zona sujeta al Plan. En ese marco, mediante el programa se establece (i) la participación de los organismos sectoriales SEREMI de Transporte, CONAF y SEREMI de Salud. (ii) Como actividades que realizará la SMA, se fiscalizará aquellos grandes establecimientos que no cumplan con la meta de reducción de emisiones, que no hayan reportado los antecedentes para verificar el cumplimiento de las metas anuales establecidas en sus respectivos planes de reducción, o que no cuenten con un plan de reducción de emisiones aprobado por la Seremi del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago. (iii) Reportes semanales de los organismos sectoriales sobre los resultados de fiscalización de las medidas y elaboración de informe consolidado del Programa de Fiscalización por parte de la SMA.
30/05/2025	-	-	RES EX N° 203	Da inicio a la elaboración del anteproyecto de la actualización abreviado Plan de Acción Regional para el Cambio Climático de la Región de Los Ríos	Resolución		Se da inicio a la elaboración del Anteproyecto de la Actualización Abreviado Plan de Acción Regional para el Cambio Climático de la Región de Los Ríos. Este procedimiento de elaboración PARCC Región de los Ríos se enmarca en la serie de instrumentos de gestión del cambio climático que se establecen en la Ley Marco de Cambio Climático con la finalidad de lograr un desarrollo bajo en emisiones, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de GEI a mas tardar el 2050. En particular, el instrumento de Plan de Acción Regional de Cambio Climático establece el contexto del cambio climático y la caracterización de la vulnerabilidad



							<p>de la región, además del conjunto de objetivos, medidas, instrumentos e indicadores de monitoreo, reporte y verificación a nivel regional.</p> <p>El oficio N° 01783, de fecha 19 de marzo de 2025, de la Ministra del Medio Ambiente, que informa proceso de Actualización de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático, el cual en lo pertinente establece: "... Como es de su conocimiento, las regiones de Atacama, O'Higgins, Los Ríos y Los Lagos elaboraron sus respectivos PARCC en forma piloto, previo a la promulgación de la referida ley. En este contexto, es fundamental que dichos planes sean revisados y actualizados conforme a los criterios y lineamientos establecidos en el marco normativo vigente, con el objetivo de garantizar su coherencia con la Estrategia Climática de Largo Plazo y las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC).</p> <p>Por su parte, el Memorando N° 756, de fecha 30 de abril de 2025, de la jefatura de la División de Planificación y Desarrollo Regional, dirigido a la jefatura del Departamento Jurídico, que: "Solicita dictar Resolución para iniciar procedimiento de revisión abreviada para la actualización del Plan de Acción Regional de Cambio Climático, según lo establecido en el artículo 79 del decreto 16 del MMA; según Ley Marco de Cambio Climático". El documento explicita que: "...Lo anterior, según lo establecido en el artículo primero transitorio de la Ley 21.455 Marco de Cambio Climático, que menciona que, "Por su parte, los Planes de Acción Regional sobre Cambio Climático que se encuentran en elaboración a la fecha de publicación de esta ley, se entenderá que cumplen con lo dispuesto en el artículo 11 y se actualizarán al año 2025". Así como también, lo establecido en el artículo 79.- Procedimiento de revisión o abreviado de actualización de los Planes de Acción Regional del Cambio Climático, que indica "Los objetivos, metas, acciones y medidas que sean modificados conforme al procedimiento abreviado señalado en el artículo anterior, deberán ser incorporados en el procedimiento de revisión de los Planes de Acción Regional del Cambio Climático.</p>
--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento o infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
D-092-2025	Agrícola Don Alejo	AGRICOLA DON ALEJO SPA	06-05-2025	Agroindustrias	Valparaíso	Elusión	Grave	La SMA formuló un cargo grave contra la empresa Agrícola Don Alejo, tras constatar que opera con más de 2.000 bovinos en confinamiento sin contar con el permiso ambiental exigido. La denuncia fue originada por la Seremi de Salud de Valparaíso, debido al volumen de residuos usados como alimento animal y la existencia de 1.500 bovinos en establos. La SMA verificó que la empresa superó el umbral legal que obliga a someterse al SEIA, el cual se exige a instalaciones con más de 300 bovinos de carne o 200 de leche. La infracción puede derivar en la revocación del permiso ambiental, clausura del recinto o una multa de hasta 5.000 UTA	En curso
D-110-2025	Proyecto Industrial Molinería de Cementos La Unión S.A	UNACEM CHILE S.A	30-04-2025	Instalación fabril	Valparaíso	RCA	Grave	Tras la recepción de 4 denuncias por emisión de Material particulado y ruido, motivó fiscalizaciones de la SMA junto a la Seremi de Salud de Valparaíso. Las inspecciones revelaron infracciones ambientales graves por parte del titular del proyecto, relacionadas con un manejo inadecuado del material particulado y el uso de caminos no pavimentados para el tránsito de camiones, incumpliendo lo establecido en la RCA. Se constató, además, que varios galpones no operan de forma hermética ni cuentan con sistemas de captura de partículas, lo que agrava la situación.	En curso
D-116-2025	CURTIEMBRE RUFINO MELERO	CURTIEMBRE RUFINO MELERO S.A.	14-05-2025	Instalación fabril	Maule	RCA.PDA,Norma de Emisión	Leves (1, 4, 5 y 6) y graves (2 y 3)	La SMA formuló seis cargos contra la empresa Curtiembre Rufino Melero S.A., ubicada en Curicó, por incumplimientos a diversos instrumentos ambientales, incluyendo la RCA, el Plan de Descontaminación Atmosférica y la Norma de Emisión de Ruido. El caso se originó por 16 denuncias entre	En curso



								2021 y 2025 de vecinos, la municipalidad de Curicó y una empresa vitivinícola, por olores molestos, ruidos, uso de caldera no autorizada y vertimientos irregulares.	
D-125-2025	AMPLIACION CENTRO CRUCERO	ZERO CORP SPA	23-05-2025	Gestión de residuos	Los Lagos	Elusión	Grave	La SMA inició una investigación fundada en 49 denuncias ciudadanas entre marzo del 2023 y abril del 2025 vinculadas a olores molestos emanados desde la planta de compostaje. A raíz de dicha inspección, la SMA formuló dos cargos: (1) incumplimiento de la RCA por el inadecuado manejo del proceso de compostaje y (2) haber modificado el proyecto sin contar con una RCA.	En curso
D-090-2025	PTAS PUERTO GUADAL	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILE CHICO	25-04-2025	Saneamiento Ambiental	Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	Requerimiento de información, Norma de Emisión, RCA	leve (4), grave (1 y 3) gravísima (2)	La SMA inició un procedimiento sancionatorio contra la Municipalidad de Chile Chico por cuatro incumplimientos relacionados con el proyecto "PTAS Puerto Guadal", una planta de tratamiento de aguas servidas en la Región de Aysén. Las infracciones fueron detectadas tras denuncias ciudadanas, inspecciones y monitoreos realizados por la SMA y otros organismos. Se imputaron los siguientes cargos: 1. Infracción grave por no responder un requerimiento de información de la SMA. 2. Infracción gravísima por no caracterizar la fuente emisora, pese a operar la planta desde 2000. 3. Infracción grave por no construir una zanja de infiltración para disponer efluentes en verano. 4. Infracción leve por no contar con personal calificado operando la planta. Estos incumplimientos han generado impactos en la comunidad, como malos olores. La Municipalidad tiene 22 días hábiles para presentar sus descargos o 15 días para proponer un programa de cumplimiento. Las sanciones varían según la gravedad, y pueden alcanzar hasta 10.000 Unidades Tributarias Anuales.	En curso
D-117-2025	PLANTA SANTA FE	CMPC PULP S.P.A.	22-05-2025	Instalación fabril	Biobío	RCA	LEVE (1) GRAVE (2)	La SMA inició un procedimiento sancionatorio contra el titular de la Planta de Celulosa Santa Fe en Nacimiento, Región del Biobío, formulando dos cargos. El	En curso



	CMPC							caso se originó por denuncias ciudadanas por malos olores durante la paralización anual de la planta en noviembre de 2022. Tras fiscalizaciones, la SMA detectó que: 1 RILES crudos fueron desviados a la laguna de regulación del Sistema de Tratamiento de Efluentes, lo que no está autorizado en su permiso ambiental. 2 se aplicó un producto químico (Biologic SR2) sin pruebas previas ni cumplir los protocolos, lo que generó emisión de olores molestos. Por estos hechos, la SMA imputó: Un cargo grave por mal manejo de productos químicos. Un cargo leve por uso inadecuado de la laguna de regulación. CMPC arriesga multas que podrían alcanzar hasta 6.000 UTA	
D-137-2025	PLANTA RENDERING CHILE MINK	CRIADEROS CHILE MINK LTDA	28-05	Procesamiento de subproductos animales	O'Higgins	RCA	Gravísima, Grave	La planta de procesamiento de subproductos animales Chile Mink se dedica al procesamiento de subproductos y residuos de restos animales para elaborar productos destinados al consumo animal. En 2012, la empresa sometió un proyecto ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) para ampliar la capacidad de producción de la planta e implementar mejoras en el control de olores mediante aerocondensadores y biofiltros, considerando exigencias técnicas y de monitoreo. El referido proyecto fue aprobado mediante la RCA N°22/2014. Sin embargo, este proyecto dió origen a 38 denuncias ciudadanas realizadas entre 2023 y 2025, asociadas a la presencia de moscas, percepción de olores molestos reiterados y efectos sintomáticos asociados a su percepción. Por lo que la SMA realizó una inspección y solicitó documentación al titular, en virtud del cual, la Superintendencia se constató que la empresa no ejecutó con la frecuencia trimestral los monitoreos de olores que debían realizarse y no comparó los resultados obtenidos con las condiciones de evaluación establecidas en su RCA. Además, no efectuó ni reportó las modelaciones anuales que permitirían verificar si existieron cambios en las condiciones de la evaluación ambiental y la eficiencia de los aerocondensadores instalados. Por lo que inició un procedimiento sancionatorio formulando un cargo gravísimo por el incumplimiento de la periodicidad en los monitoreos de olores y la omisión de modelaciones de	En curso



								impacto odorante. Asimismo, formuló un cargo grave por modificar el sistema de tratamiento autorizado en la RCA, al reemplazar la unidad de lombrifiltro por un sistema de lodos activados incorporando nuevas fuentes generadoras de olor, sin contar con evaluación ambiental previa.	
D-140-2025	HUAWEI CHILE (Chile) S.A.	HUAWEI CHILE S.A.	29-05-2025	Equipamiento	Metropolitana	Sistema de gestión autorizado	Gravísima	La SMA formuló cargos en contra de Huawei Chile S.A. por los actos u omisiones que constituyen la infracción del artículo 39, inciso segundo, letra b, de la Ley N°20.920, en cuanto a no contar con un sistema de gestión autorizado, desde septiembre de 2023, para dar cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos en su calidad de productor de productos prioritarios del tipo "envases y embalajes". Teniendo, además, la infracción Artículo 9 letra b) y c) y el Artículo 19 de la Ley N°20.920. También infringe el Artículo 9 letra b) e inciso 2° del D.S 12, de 08 de junio de 2020 del MMA.	En curso
F-013-2025	SISTEMA INDIVIDUAL DE GESTIÓN INSACOMEX SPA	SISTEMA INDIVIDUAL DE GESTIÓN INSACOMEX SPA	29-05-2025	Instalación fabril	Valparaíso	Requerimiento de información	Grave	La SMA formuló cargos en contra Insacomex SpA por los actos u omisiones que constituyen una infracción conforme al artículo 39, inciso tercero, letra f), de la Ley N°20.920. Esto por no dar respuesta al requerimiento de información efectuado por la SMA, infringiendo el Artículo 22 letra d) de la Ley N° 20.920.	En curso

1.3.2. Sanciones

Sin novedades.

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
----------------	---------------------	---------	------------------------------------	--------	--------	------------------------------------------	----------------------------------	--------------------------	----------------------------



REQ-005-2025	Rancho Verdes	Lomas	INMOBILIARIA VALLE GRANDE LIMITADA	25-04-2025	Vivienda e inmobiliarios	Región de Los Lagos	art. 3 g.1.1) y p)	Requerimiento de ingreso puesto que se trata de un desarrollo urbano de más de 80 viviendas en una zona sin planificación estratégica, y contempla obras en un área con protección oficial	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/226
REQ-006-2025	Criadero Ponderosa	La	Emilio Fernández	25-04-2025	Agroindustrias	Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	art 3 i.3.3.) y o.8)	El origen del caso se remonta a la recepción de una denuncia ciudadana en la que se informa que en el año 2004 el criadero se habría ampliado, instalando dos pabellones de engorda, adicionales a los ya construidos; y que, además, su operación genera problemas de olores a la comunidad colindante, y derrames de desechos a cursos de aguas. En fiscalizaciones posteriores se da cuenta que no cuenta con una RCA para su operación cuando cumpliría con una de las causales de ingreso al SEIA, debido a que existen antecedentes que dan cuenta de modificaciones introducidas al proyecto al menos desde el año 2006. Asimismo, se advierte que la fracción adicional de porcinos eventualmente incorporada al plantel producto de su ampliación podría estar generando una cantidad de residuos sólidos superior a las 50 toneladas.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/227
REQ-004-2025	Multigranos Longaví		Multigranos EIRL	07-05-2025	Agroindustrias	Región del Maule	Art. 3 o.7.2	Este procedimiento de requerimiento de ingreso se funda contra la titular Multigranos EIRL por la ejecución de su proyecto Multigranos Longaví sin contar con una RCA, esto con el objetivo de que la SMA recabe antecedentes que permitan determinar si corresponde o no exigir dicho	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/225



							ingreso.		
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--

1.3.4 Potestad Normativa

Tipo de norma	Número	Año	Nombre	Fecha	Revocaciones (a la entrada en vigencia de la resolución, deja sin efecto otras resoluciones)	Sumario	Enlace documento
Instrucción general	860	2025	Instruye forma y modo de dar aviso de inicio de ejecución de proyecto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 ter de la ley 19.300 para los efectos de lo dispuesto en el artículo 25 ter de la ley N°19.300 para lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo de la ley N°21.210	07-05-2025	No indica	La instrucción determina la manera en que los titulares de las RCA deben dar cuenta del inicio de la ejecución de sus proyectos a la SMA mediante la plataforma plataforma Sistema RCA	https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2025/05/07/44142/01/2642564.pdf
Resolución exenta	960	2025	ACTUALIZA LISTADO DE PARALIZACIÓN DE GRANDES ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES AFECTOS AL PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA	15-05-2025	Actualícese la tabla 1 del Anexo de la Res. Ex. N° 815/2025, modificando el estado de paralización de los grandes establecimientos, los cuales quedan reducidos a los que se indican a continuación.	En el marco de la Gestión de Episodios Críticos, establecida en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica que rige para la Región Metropolitana de Santiago (D.S. N°31/2016 MMA), la Superintendencia del Medio Ambiente actualizó el listado de empresas que deberán paralizar la operación de todas sus fuentes estacionarias cuando se declare un episodio de preemergencia o emergencia ambiental por material particulado (MP2.5 – MP10) en la región Metropolitana, consistente en la incorporación de dos establecimientos más, EXTRUDER S.A. e INDUSTRIAS PROFAL S.A.	https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2025/05/26/44157/01/2648943.pdf

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental



1.4.1. Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
Oficio Ordinario N°202599102440	Servicio Evaluación Ambiental	Imparte instrucciones sobre procedimientos administrativos en el e-SEIA: Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental.	09-05-2025	Instructivo	Este instructivo ha sido elaborado para su aplicación y uso por las y los funcionarios del SEA y usuarios/os del e-SEIA, teniendo como objeto esclarecer y recordar responsabilidades, deberes, obligaciones y roles en la tramitación del expediente de evaluación de impacto ambiental y de los expedientes administrativos relacionados con ella, a los principios y normas que informan los procedimientos administrativos, y a las reglas de probidad e integridad que rigen el quehacer del SEA. Los expedientes administrativos que estarán afectos a este instructivo son (I) recurso de reclamación, (II) recursos administrativos distintos al recurso de reclamación (reposición y/o jerárquico, aclaración rectificación y enmienda, y revisión extraordinaria); (III) invalidación administrativa; (IV) interpretación de RCA; (V) caducidad de la RCA; (VI) revisión de RCA; (VII) renuncia de RCA y (v) consultas de pertinencia. El instructivo aplicará de manera supletoria en aquellas materias que no estén previstas en otro instructivo que resulte pertinente. Este documento incluye cada una de las actividades generadas en el E-SEIA durante la tramitación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades a través del DIA o EIA, ordenándolos cronológicamente. También engloba las obligaciones y responsabilidades asociadas a la actualización de la información contenida en los expedientes digitales disponibles en la plataforma web del SEA, para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental y que recaerá en el o la evaluadora ambiental que tenga a su cargo el respectivo proyecto, y se refiere precisamente a la (a) plataforma e-SEIA, (b) plataforma e-Pertinencia, y(c) las demás plataformas que contienen los procedimientos administrativos relacionados con la evaluación de impacto ambiental.
Resolución exenta	Servicio de Evaluación Ambiental	Se pronuncia sobre la observancia del criterio de evaluación en el SEIA: golondrinas de mar en el marco del SEIA	30-05-2025	Criterio de evaluación	Cumpliendo con el mandato legal que la letra d) del artículo 81 de la Ley N°19.300 establece que corresponderá al Servicio "uniformar los criterios y procedimientos de carácter ambiental mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite",



					el SEA dicta estos criterios de evaluación de golondrinas en el mar con el fin de unificar conceptos y estandarizar aspectos asociados a la entrega de información de las distintas especies de golondrinas de mar, ya sea directamente o sobre su hábitat.
--	--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
LEY 21.455	PLAN DE TRANSICIÓN SOCIOECOLÓGICA JUSTA DE MEJILLONES	Artículo 2 letras d), j), m y f)	Regional	9/5/2025	11/6/2025	En 2020, el sector energético fue responsable del 75% de las emisiones de gases de efecto invernadero en Chile, siendo el carbón y el gas natural las principales fuentes. El país cuenta con 28 centrales a carbón, y desde 2019 ha implementado un plan para su retiro y reconversión, que busca cerrar el 31% de la capacidad instalada para 2024 y el total hacia 2040. A la fecha, se han cerrado 11 centrales, sumando más de 1.600 MW. Con la promulgación de la Ley Marco de Cambio Climático, se compromete al país a alcanzar la neutralidad de emisiones a más tardar en 2050. Ese mismo año se creó el Comité y la Oficina de Transición Socioecológica Justa (TSEJ), para acompañar estos procesos en las zonas afectadas. Mejillones, con 9 centrales a carbón y la mayor capacidad instalada del país (1.796 MW), es clave en esta transición. En 2024, el Ministerio del Medio Ambiente inició la elaboración del Plan de TSEJ para la comuna, con participación de diversos actores sociales e institucionales. Este plan busca promover un desarrollo sostenible, la justicia ambiental y la recuperación territorial, alineándose con los compromisos climáticos y de derechos humanos del país, y formando parte de una política de Estado más allá de los ciclos políticos.
LEY 21.600	ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE	Artículo 51	Nacional	28/5/2025	1/7/2025	El presente reglamento corresponde a una normativa de carácter ambiental respecto de la cual procede la aplicación de mecanismos que promuevan la participación de parte de la ciudadanía, de manera coherente con los compromisos internacionales adoptados por Chile en materia ambiental, especialmente en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Regional



	<p>BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N° 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS (SBAP).</p>					<p>sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-42-2022	18-04-2025	3°TA	Constructora Donimo Ltda y otros con Superintendencia del Medio Ambiente	Art. 17 N°3	Rechaza (Rol R-42-2022 y Rol R-66-2022) y acoge (Rol R-43-2022)	Javier Millar Silva, Iván Hunter Ampuero y Sibel Villalobos Volpi.j	-	No	Clasificación de la infracción- Elusión- Fraccionamiento- Resolución SMA- Multa-Sana crítica	-	Extracción de áridos	Constructora Donimo Limitada, Constructora y Áridos SpA, Transportes Rubén Alberto Rosas Alarcón ERIL, Inmobiliaria	Superintendencia del Medio Ambiente	-

configurar una hipótesis de fraccionamiento, indicando que la actividad en cuestión no es contigua y no existe continuidad física entre los predios aludidos por la SMA. Tampoco habría acreditado la continuidad extractiva ni la interdependencia funcional entre los actores y que las dimensiones y el volumen del material fueron mal calculados en la formulación de cargos.

En tercer lugar, alegaron una errónea ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA e infracción al principio non bis in idem, al considerar que la SMA no puede requerir el ingreso al SEIA y, además, una multa pecuniaria, concurriendo una doble sanción administrativa; por otro lado, alegaron que el rechazo del Programa de Cumplimiento fue ilegal. Los argumentos del reclamante (Rol-43-2022) son: la SMA no acreditó ninguno de los requisitos del fraccionamiento respecto de su persona, como ser, la presencia de una unidad de proyecto objeto de división, intencionalidad y la elusión al SEIA o la alteración del instrumento de evaluación ambiental; tampoco la SMA demostró de qué forma el Reclamante habría incurrido en la conducta, reiterando que no ha ejecutado en forma personal ninguna actividad de extracción ni presentado algún instrumento de gestión asociado a esta actividad.

Por último, alegó que la SMA se excedió de sus potestades al requerir el ingreso al SEIA e imponer una sanción de multa. Los argumentos de las reclamantes (Rol R-66-2022) son que dicho requerimiento es consecuencia directa de la resolución sancionatoria N° 373/2022 reclamada en autos. Alegaron que, por mandato constitucional, la SMA no puede avocarse al conocimiento de causas pendientes, o asuntos y materias que se encuentran judicializadas, como resulta ser en el caso de los roles R-42-2022 y R-43-2022 de este Tribunal. En su parecer, la SMA debió abstenerse de dictar la Res. Ex. 1578/2022 mientras no se resolvieran de manera firme las reclamaciones judiciales contra la resolución sancionatoria. Por su parte la SMA informó solicitando el rechazo de estas reclamaciones, con costas, alegando que la resolución sancionatoria se ajusta a la normativa vigente. Sobre el cargo de fraccionamiento, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia desestimó lo alegado por los reclamantes respecto a considerar que hubo una errónea configuración del tipo infraccional pues solo se habría verificado una elusión al SEIA, cometida únicamente por Constructora y Áridos Donimo SpA, conforme al art. 35 letra b) de la LOSMA, pero no un fraccionamiento en los términos del art. 11 bis de la Ley N° 19.300; y que existen deficiencias probatorias sobre la configuración del cargo. La SMA no habría acreditado ninguno de los elementos del tipo infraccional (unidad de proyecto, idoneidad de la conducta e intencionalidad), por lo que la resolución sancionatoria adolece de falta de motivación. El tribunal consideró que se encuentra suficientemente acreditada, en el procedimiento administrativo sancionador, la concurrencia de los tres elementos invocados por la SMA para configurar la unidad de proyecto, es decir, (i) la continuidad extractiva en el tiempo; (ii) la cercanía y contigüidad de los lotes intervenidos; y (iii) la interdependencia funcional.

Se logra concluir que existen antecedentes suficientes que permiten establecer que el proyecto ha operado como una única unidad extractiva dedicada a la extracción y al procesamiento de áridos, todo lo cual permite configurar el elemento objetivo del tipo. Además, considera que los antecedentes del procedimiento administrativo dan cuenta de una suficiente justificación del elemento subjetivo por parte de la SMA y del elemento finalista del fraccionamiento. Respecto de la coautoría del tipo infraccional, el tribunal estimó que la coautoría de las reclamantes Rol R-42-2022 se encuentra debidamente configurado por la SMA; por otro lado, en cuanto a la coautoría del reclamante Rol R-43-2022, el tribunal acoge su reclamación, al considerar que Rubén Rosas, en su calidad de representante legal de las sociedades, no es responsable por los hechos infraccionales, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del pago de la multa del artículo 45 de la LOSMA.

Por otro lado, fue rechazada la alegación respecto a la infracción del principio de non bis in idem, ya que el tribunal considera que el requerimiento de ingreso al SEIA es un instrumento coadyuvante a la fiscalización ambiental, y no una sanción como pretende considerar el reclamante, por lo que sólo hubo una sanción, la cual fue de multa. Finalmente, respecto al rechazo ilegal del PdC, el tribunal rechazó la pretensión por ser manifiestamente extemporáneas. Por este razonamiento, el tribunal decide: rechazar la reclamación Rol R-42-2022, acoger la reclamación R-43-2022 y rechazar la reclamación R-66-2022, no condenando en costas a ni una de las partes.

R-464-2024	16-05-2025	2°TA	Bravo Schwarzenb	Art. 17 N°8	Rechaza	Marcela Godoy Flores,	-	No	Invalidación, justicia ambiental, participación	Santuario de la	-	Jaime Rodolfo Bravo	Ministerio del Medio	-
----------------------------	------------	------	------------------	-------------	---------	-----------------------	---	----	-------------------------------------------------	-----------------	---	---------------------	----------------------	---

		erg Jaime Rodolfo y otro en contra del Ministerio del Medio Ambiente			Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos			ciudadana, declaración de santuario de la naturaleza, Ley N°21.600	Naturaleza "Río Cochiguaz"		Schwarzenberg y de Estay y Compañía Limitada	Ambiente	
<p>Con fecha 10 de junio de 2024, Kaime Rodolfo Bravo Schwarzenberg y de Estay y Compañía Limitada interpuso un recurso de reclamación del art. 17 N°8 de la Ley 20.600 en contra de la Resolución Exenta N°340 dictada por el Ministerio del Medio Ambiente, que rechaza la solicitud de invalidación administrativa interpuesta en contra del DS N°55, dictado por el MMA mediante la cual se creó el Santuario de la Naturaleza "Río Cochiguaz". La comunidad indígena Canihuante de Cochiguaz presentó al MMA una solicitud de declaración de Santuario de Naturaleza denominada "Río Cochiguaz", la cual fue aprobada mediante el DS N°55 dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. El 20 de diciembre de 2020 la comunidad indígena Canihuante de Cochiguaz presentó al MMA una solicitud de declaración de Santuario de Naturaleza denominada "Río Cochiguaz", la cual fue aprobada mediante el DS N°55 dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. El 22 de diciembre de 2021, se dicta el Decreto Supremo N°55 que declara este santuario. El 24 de octubre de 2023 la invalidación del DS N°55/2021, la cual fue rechazada por el Ministerio del Medio Ambiente el 28 de marzo de 2024. Los reclamantes interpusieron una reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 en contra de esta resolución.</p> <p>Primeramente, en estos autos se hace valer un incidente de previo y especial pronunciamiento, que el tribunal guarda su pronunciamiento para la sentencia definitiva. En él, la <i>reclamante</i> solicitó la suspensión de la causa. Se funda en un documento de la DIFROL que señala que, si bien esa Dirección Nacional no cuenta con la competencia para dejar sin efecto un Decreto emitido por otro órgano ni que puede intervenir de oficio en un procedimiento, ello no obsta a que pueda ser requerida por el TA para que informe si el DS 55/2021 cumple con los preceptos establecidos en el DFL N°4 de 1967 y DFL N°83 de 1979. Para la reclamante, este documento da cuenta de la existencia de causas fundadas que harían incompatible el desarrollo de este juicio sin requerir el pronunciamiento de la DIFROL. Por ello, solicita la suspensión del procedimiento y que se oficie a DIFROL.</p> <p>En este contexto, la <i>reclamada</i> solicita su rechazo puesto que se reiteran los argumentos expuestos en la reclamación. Esto es, que la autorización de la DIFROL sería un requisito de validez que debería contener este acto administrativo impugnado, cuya inobservancia acarrea la nulidad ipso iure. Para la reclamada, la nulidad de los actos administrativos no opera de pleno derecho. El <i>tribunal</i> decide rechazar el incidente. Confirma el argumento reclamado: hay una reiteración de argumentos expuestos en la reclamación, ya que insiste que la autorización previa de la DIFROL es un requisito de validez cuya omisión conlleva la ilegalidad del acto administrativo. El tribunal advierte que la alegación que fundamentó el incidente de previo y especial pronunciamiento está directamente relacionado con el fondo del asunto. En este sentido, concluye que no existe ninguna cuestión accesoria al juicio sobre la cual los sentenciadores deberían pronunciarse, ya que lo que aquí se alega dice relación con la supuesta infracción del art. 37 bis de la Ley N°19.880, al haberse omitido la autorización o aprobación previa de la DIFROL, por lo que decide rechazar el incidente.</p> <p>Respecto del fondo del asunto, por un lado, la <i>reclamante</i>, en general, plantea que la resolución reclamada adolece de falta de motivación respecto al cumplimiento de los requisitos legales para la declaración de Santuario. Por otro lado, la <i>reclamada</i>, en general, señala que la resolución reclamada no adolece de falta de motivación, ya que el informe del CMM se pronuncia favorablemente a la declaratoria, el cual establece que la zona cumplía con las características del art. 31 de la Ley N°17.288, análisis que se basa en los elementos contenidos en la solicitud, el Acuerdo del Consejo de Ministros y el propio decreto de creación del área protegida.</p>													



En el presente caso *hay 5 cuestiones jurídicamente controvertidas*. En primer lugar, se encuentra la **eventual falta de motivación de la resolución reclamada**. Sobre este punto, se debaten 5 cuestiones en el caso. (1) Primero, sobre la **eventual omisión de consideración de criterios técnicos para la determinación de la existencia del santuario**. Sobre este punto, la *reclamante* alega su omisión, ya que el expediente no presenta los antecedentes suficientes que permitan justificar mínimamente las características y superficie del área declarada como santuario de la naturaleza y si este terreno cumple con los presupuestos establecidos en el art. 31 de la Ley N°17.288. Más bien, sólo se consideran los antecedentes aportados por la comunidad indígena. Además, los fundamentos técnicos utilizados son los mismos que se usaron en la solicitud, sin haber efectuado un examen propio, independiente y detenido de la información proporcionada.

Asimismo, la declaración del santuario comprende dos polígonos distintos y separados, sin que la reclamada haya justificado cuál es la unidad ecosistémica que existiría entre ambos que permita concluir efectivamente que se trata de un santuario de la naturaleza en su conjunto. A pesar de todo lo anterior, el MMA igualmente declaró el santuario, afectando el predio de la “Estancia La Argentina”, vicio que hace suya la resolución reclamada, lo que explica su falta de motivación.

Por otro lado, la *reclamada* sostiene que tanto el procedimiento para la declaración como la resolución impugnada se encuentran debidamente fundadas en consideraciones y criterios técnicos exigidos por la normativa aplicable. En este sentido, alega que hay un levantamiento de información sobre el valor ambiental del área en cuestión, la solicitud de la comunidad indígena, el informe del CMN (que es favorable), el Acuerdo del CMSCC y el propio decreto de creación del área protegida. Se defiende sosteniendo que si bien no se realizaron las actividades en terreno para constatar las características del predio afectado y solo se utilizaron segundas fuentes, ello no constituye un requisito legal ni de la esencia del procedimiento de declaración de un santuario. También, se debe tomar en consideración el contexto de la pandemia. Además, ello no impidió al CMN emitir su informe favorable, debido a que contaba con la información suficiente para ello. El *tribunal* para resolver tiene presente la regulación vigente al momento de la declaración del SN Río Cochiguaz.

En este sentido, los santuarios forman parte de la categoría de Monumentos Nacionales del art. 1 de la Ley N°17.288, por lo que quedan bajo tuición y protección del CMN. Esta ley es precisa y se estructura sobre la base de verificación de elementos que configuran un santuario de la naturaleza y su estatuto de protección. Por un lado, el art. 70 b) de la Ley 19.300 le entrega al MMA la facultad de proponer las áreas a ser declaradas como santuario de la naturaleza y el art. 71 c) le confiere al Consejo de Ministros la atribución de proponer al presidente la creación de áreas protegidas.

Bajo esta legislación, el MMA solicitó al CMN su informe, haciendo presente que este debe estar fundado de acuerdo con la normativa legal. Este informe es favorable; los componentes ambientales cumplen con las condiciones del art. 31 Ley N°17.228 al considerar el valor ambiental del área y su potencial de interés científico. Luego de que el tribunal realizara un análisis sobre este informe y el expediente completo, se determinó que el objetivo de este Río es la conservación del medio físico debido a su aporte en cantidad y calidad de agua a la cuenca del Río Elqui, además de sus importantes componentes ambientales: se lograron identificar 220 humedales; existe flora, vegetación y fauna en categoría de conservación y protección; hay patrimonio arqueológico y vinculación de la comunidad con el territorio; hay patrimonio intangible, atributos de patrimonio natural y cultural; el área es de interés para la ciencia. Así, concluye que el sector propuesto como santuario cumple con características del artículo 31 de la Ley N°17.288, además de que las características antes referidas se recogen en el DS.

La creación de áreas protegidas obedece al deber de preservar la naturaleza del art. 19 N°8 CPR y cumplimiento de diversos TTII. La declaración cumple con esto y con la definición del art. 31 de la Ley 17.288: el área declarada se trata de un lugar que ofrece posibilidades especiales para estudios e investigaciones y presentan formaciones naturales cuya conservación es de interés para la ciencia o el estado. Por lo tanto, la declaratoria del SN Río Cochiguaz, se encuentra revestida de los fundamentos técnicos suficientes, capaces de justificar la existencia y adecuada delimitación del mismo. (2) Segundo, sobre los **eventuales defectos en la delimitación del SN Río Cochiguaz**. Sobre la alegación de la *reclamante* de que existen dos polígonos separados que carecen de unidad ecosistémica, el tribunal se remite al informe técnico presentado donde se evidencia la presencia de objetos de conservación en ambos polígonos. Esto, porque, en ambos polígonos propuestos se



resguarda el medio físico del SN Río Cochiguaz, al proteger las reservas de agua dulce que representan los glaciares de roca presentes en su interior, la red de drenaje que se origina de ellos y que proveen caudal de buena calidad al río Elqui. Además, dentro de ambos polígonos, se pueden identificar sitios y hallazgos arqueológicos, que es otro de los objetos de conservación del SN Río Cochiguaz, de los cuales un 55% es de data prehispánica y 45% de data histórica.

Además, se han identificado objetos de conservación, los cuales se reconocen en el DS N°55. El *tribunal* concluye que dentro de ambos polígonos del área protegida existen valores ambientales a resguardar. Sin embargo, considera que no es obligatorio que la superficie del ecosistema que se declara protegida sea siempre una sola unidad o un núcleo, ya que lo relevante es que en la superficies que conforman el santuario se cumplan con los requisitos del artículo 31 de la Ley N°17.288, lo que ha sido satisfecho en estos autos. Incluso, este santuario no es la única área protegida que se encuentra conformada por dos superficies separadas entre sí, respecto de los cuales el tribunal menciona algunos ejemplos. Esto no deriva en la ilegalidad del acto declaratorio, ya que lo relevante es que dentro de sus polígonos existan valores ambientales a proteger y que se cumplan los requisitos que la normativa establece al efecto. Finalmente, el tribunal ha podido verificar que la delimitación del SN Río Cochiguaz está debidamente fundamentada por la presencia de los valores ambientales verificados en el procedimiento de declaración y que fueron identificados correctamente en la solicitud presentada por la comunidad indígena y luego corroborados en el informe del CMN. Se debe resguardar la integridad del ecosistema presente en ambos polígonos. El tribunal confirma que la resolución reclamada se encuentra revestida de la debida y suficiente motivación, tanto en aspectos técnicos como normativos, descartando una infracción a los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.888.

(3) Tercero, sobre el **eventual deber de notificación a los propietarios e infracción al principio de contradictoriedad**. La *reclamante* alega que el MMA omitió informar y/o notificar el inicio del procedimiento a parte de los propietarios de los inmuebles ubicados en el área que comprende la declaratoria de santuario, lo que es especialmente importante para el ejercicio de sus derechos como interesados en este procedimiento administrativo. La *reclamada* se defiende indicando que la notificación o comunicación a los propietarios de los predios afectados por la declaratoria no era exigida por el marco regulatorio vigente a la época en que fue declarado el SN Río Cochiguaz, por lo que su omisión no es constitutiva de vicio alguno. Además, los reclamantes no se apersonaron como interesados en el procedimiento declarativo ni presentaron antecedentes, pudiendo hacerlo, ni lograron demostrar el carácter de interesados al acompañar un certificado de dominio extendido dos años antes de la publicación del DS N°55/2021. Citando a la jurisprudencia de la CGR, el tribunal advierte que la normativa no prevé como una de las exigencias para la declaración de un santuario de la naturaleza la anuencia de los titulares de dominio del inmueble respectivo, sin ser necesario su consentimiento, criterio que es confirmado por la jurisprudencia de la CA de Santiago. El *tribunal* razona que si la anuencia o conformidad de los propietarios del área protegida no configura un requisito exigible para la declaratoria, es posible concluir que mucho menos exigible era notificar a los propietarios de dichos predios, antes de la dictación del declaratorio. Este trámite no es un requisito esencial, ya que ni la ley N°17.288 y N°19.300 lo exigen como tal ni la naturaleza del procedimiento lo hacía imperativo. Finalmente descarta que la omisión de notificación a los propietarios del predio constituya un vicio procedimental que anule el acto reclamado o afecte la declaratoria.

Tampoco es una circunstancia que haya impedido a los interesados aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en forma previa a la adopción e la decisión, porque aun no siendo obligatorio notificar a los propietarios, el DS N°55 fue dictado 4 meses después del acuerdo del CM que propuso la creación del SN Río Cochiguaz, cuya sesión es de carácter pública, donde la reclamante pudo haber tomado conocimiento previo de la iniciativa y concurrir al procedimiento administrativo declaratorio a formular las observaciones y aportar los antecedentes que haya estimado necesarios. No hay infracción al principio de contradictoriedad.

(4) Cuarto, sobre la **eventual infracción al art. 37 bis de la Ley N°19.880 al no requerir informe previo a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL)**. La *reclamante* plantea que durante la tramitación del DS N°55, el MMA debió remitir los antecedentes y requerir un informe previo a diversos órganos de la administración, ya que la declaratoria de santuario es un acto



administrativo de general aplicación, cuyos efectos son erga omnes y que tiene claros efectos sobre el ámbito de competencia de otros órganos de la administración. Entre esos órganos, era fundamental efectuar coordinaciones entre el MMA y el DIFROL para analizar los antecedentes técnicos y confirmar o descartar la existencia de un sistema interconectado de aguas subterráneas, ya que el predio que conforma la Estancia se sitúa en una zona limítrofe. La autorización previa de la DIFROL es una manifestación de la importancia del control de las actividades que deben desarrollarse en zona fronteriza, ya que Chile no puede generar daño al medio ambiente más allá de su jurisdicción o control o la de conducir una evaluación ambiental transfronteriza. Por ello la omisión incurrida determina la nulidad ipso iure del acto administrativo. Por su parte, la reclamada sostiene que el ordenamiento jurídico no exige la autorización previa de la DIFROL. Además, la declaración de un santuario de la naturaleza no dice relación con el hecho central de los límites internacionales de Chile sino con el reconocimiento del valor ambiental de un área cuya conservación es de interés para el Estado.

Acudiendo a la normativa de la DIFROL, el *tribunal* concluye que su autorización es necesaria para que los órganos de la administración vendan, arrienden, u otorguen concesiones, permisos o autorizaciones y en general para celebrar cualquier acto o contrato respecto a bienes nacionales de uso público, fiscales, o que formen parte del patrimonio de dichas instituciones y se encuentren situados total o parcialmente en zonas fronterizas. Es decir, no se refiere a actos cuya naturaleza revista la declinatoria de un santuario de la naturaleza, el cual recayó sobre un inmueble de propiedad privada. También, la normativa señala que la solicitud de autorización por parte de la DIFROL procede en forma previa a la adopción de una decisión o realizar algún hecho que diga relación con los límites internacionales de Chile y sus zonas fronterizas. En primer lugar, los requisitos fueron cumplidos a cabalidad; en segundo lugar, citando a la jurisprudencia de la CGR, sostiene que es incongruente la exigencia de la autorización previa de la DIFROL respecto de una actividad con fines que miran al bien común.

El tribunal determina que los actos respecto de los cuales el órgano contralor ha estimado procedente solicitar el pronunciamiento previo de la DIFROL son aquellos que tienen efectos particulares, ya que habilita a ejecutar algún proyecto, obra o actividad, en la medida que se relacione con los límites territoriales o zonas fronterizas del país. Pero no es el caso de la declaración del SN Río Cochiguaz, ya que este acto administrativo tiene efectos generales debido al valor ambiental que presenta, condicionando el ejercicio y desarrollo de determinadas actividades a ciertas autorizaciones pero no habilita a la ejecución de un proyecto que pudiere generar la necesidad de requerir la autorización previa de la DIFROL.

Así, la autorización de la DIFROL no es aplicable en el caso ya que no hay información respecto de cómo la declaración pudiera afectar los límites internacionales de Chile y sus fronteras, al tratarse de un acto que no está destinado a interferir dichos límites ni a otorgar autorizaciones respecto al uso o aprovechamiento de recursos naturales ubicados en zonas fronterizas o que impacten a estos recursos, sino de dar un estatuto de protección a una determinada área del territorio nacional. En casos similares de declaración de santuarios tampoco se requirió el informe previo de la DIFROL. Concluye que la resolución no ha incurrido en infracción del art. 37 bis de la Ley N°19.880.

(5) Quinto, sobre el **eventual trato discriminatorio al no exigir la presentación de antecedentes sobre la propiedad del predio a la comunidad solicitante**. Por un lado, la *reclamante* sostiene que la comunidad indígena solicitante omitió remitir los antecedentes que acrediten el dominio de los propietarios de la “Estancia La Argentina”, incumpliendo la exigencia establecida en la “Guía para la solicitud de declaración de santuario de la naturaleza”, sin justificación alguna. Además, alega que la resolución incurre en trato discriminatorio ya que los documentos acompañados por ellos no fueron suficientes para acreditar el dominio de su propiedad y la calidad de interesados y su legitimación activa, mientras que para la comunidad indígena que inició el procedimiento de declaración, el no acompañamiento de la misma información no produjo efecto alguno. La *reclamada* alega que no ha habido tal trato ya que la titularidad del dominio de los predios no es parte de los requisitos del art. 31 Ley N°17.288, dado que un santuario de la naturaleza podía ser declarado en predios fiscales o privados, y el requerimiento de los antecedentes a los reclamantes sobre la propiedad decía relación con acreditar su calidad de interesados en el procedimiento. El *tribunal* sostiene que la presentación de una copia autorizada de la inscripción del dominio de la Estancia La Argentina fue efectuada para dar cuenta de su calidad de interesado. Sobre la guía para la solicitud de declaración de santuario, entre los antecedentes a presentar menciona el documento que



acredite la propiedad sobre el área que se postula, no es una exigencia contenida en la ley sino que esta guía es un instrumento de apoyo referencial, por lo que no se puede considerar un requisito esencial del procedimiento. No hay trato discriminatorio porque la solicitud de presentación de la documentación que acredite el dominio de su predio es un requisito necesario para acreditar la calidad de legitimados activos en el procedimiento, y respecto a la comunidad indígena, como no era un requisito legal, la omisión de la presentación no tiene la misma consecuencia para la reclamante ni es un vicio del procedimiento.

(6) Sexto, sobre la **eventual infracción al art. 39 de la Ley N°19.880 al no dar lugar a un período de información pública**. La *reclamante* manifiesta que se solicitó un periodo de información pública y el MMA resolvió rechazar tal petición, indicando que el procedimiento de declaración no contemplaba un régimen especial de información pública ni etapa formal de participación ciudadana. Luego, la reclamante rectifica que lo solicitado era un instrumento que otorgara legitimidad a la decisión, y aunque no era imperativo el proceso de participación ciudadana, era conveniente abrirlo. Además, si bien no estaba vigente el Acuerdo de Escazú, conforme al art. 19 N°8 de la CPR, art. 5 de la Ley N°19.300 y el principio N° 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Estado tenía el deber de facilitar la participación ciudadana. La *reclamada* argumenta que la resolución se ajusta a derecho, ya que dicho trámite no era requisito legal para el procedimiento declarativo en cuestión, sin perjuicio de que igualmente se desarrollaron instancias de publicidad y participación ciudadana en torno a la creación del SN Río Cochiguaz. El *tribunal*, primero, sostiene que lo alegado por la reclamante en el proceso es contradictorio, ya que: a) en la solicitud de invalidación administrativa, la reclamante señala que este periodo no es imperativo, pero la información pública es un requisito esencial, b) en su reclamación, la reclamante señala que la solicitud no es imperativa para el MMA. Segundo, observa que la reclamante no ha solicitado la apertura de un periodo de información pública. Así, citando el art. 39 inc. 1 de la Ley N°19.880, el tribunal sostiene que el periodo de información pública es una cuestión facultativa y no obligatoria, siempre que la naturaleza del procedimiento lo requiera, lo que no ocurre en estos autos. Concluye por desestimar el argumento de la reclamante.

En segundo lugar, se encuentra la **eventual omisión de criterios de sustentabilidad, sociales, económicos y de razonabilidad**. La *reclamante* alega que el proceso de declaración de un santuario no se acota a acreditar la configuración de algunos criterios técnicos contenidos en el artículo 31 de la Ley N°17.288, sino que es un proceso complejo que debe incorporar aspectos de sustentabilidad, sociales, económicos y de razonabilidad en el actuar de la administración, citando la Ley N°21.202 sobre humedales urbanos. La *reclamada* alega que la reclamante pretende hacer exigible a la declaración de un santuario de la naturaleza los criterios de sustentabilidad de la Ley N°21.202, lo que carece de sentido y base jurídica, además de vulnerar el principio de legalidad. El *tribunal*, si bien concuerda con la reclamada, sosteniendo que no son procedentes las alegaciones de la reclamante para dar lugar a la configuración de un vicio que anule el acto reclamado, señala que los aspectos de sustentabilidad, sociales, económicos y de razonabilidad igualmente se incorporan en dichos actos administrativos, ya que ellos analizan y recogen los valores sociales, económicos y culturales presentes en el área protegida, los cuales se pueden visualizar en el caso, ya que el área también comprende humedales altoandinos. Concluye por desestimar el argumento de la reclamante.

En tercer lugar, se encuentra la **eventual procedencia de contar con el consentimiento del propietario del predio**. La *reclamante* señala que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 21.600, se derogó la figura de los santuarios de la naturaleza y hay un proceso de homologación a las categorías de protección contempladas en el nuevo cuerpo legal. Para dicho proceso, el art. 5 transitorio literal b) de esta misma ley estableció que el MMA deberá determinar la categoría a la cual se adscribirá la zona protegida, y en el caso de que el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para definir su reclasificación. Considerando esto, se debió exigir al momento de la dictación del DS N°55/2021. El *tribunal* sostiene que el procedimiento administrativo en cuestión se tramitó conforme a la Ley N°17.288, antes de ser modificada por la Ley N°21.600. Esto se concuerda con el art. 9 inc. 1 del Código Civil y el art. 5 transitorio de la Ley N°21.600, ya que ella rige hacia el futuro. El consentimiento es necesario para los nuevos procesos de declaración de área protegida y no para las áreas que ya son áreas protegidas. Además, cita el

art. 4 transitorio letra h) de la Ley N°21.600, señalando que los fines de protección y los objetos de conservación ambiental de los santuarios de la naturaleza creados previamente, se mantienen vigentes mientras no tenga lugar el proceso de reclasificación. Concluye por rechazar la alegación de la reclamante.

En cuarto lugar, se encuentra la *eventual vulneración de derechos constitucionales*. La *reclamante* alega que se ha vulnerado la garantía constitucional del art. 19 N°8, que establece que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos para proteger el medioambiente, y en el presente caso las restricciones al derecho de propiedad y a desarrollar actividades económicas han sido establecidas mediante un decreto. Luego, se vulnera la garantía establecida en el art. 19 N°21 que exige que las limitaciones que se le imponga tengan un contenido definido por el legislador, lo que no se cumple en el caso concreto, pues el MMA al haber declarado el SN Río Cochiguaz incorporando una figura que se creó recién a partir de la Ley N° 21.600, como los planes de manejo, estableció, por una vía de hecho y a través de un procedimiento infra legal, las condiciones eventuales del ejercicio de la libertad económica. Además, se vulnera la garantía del art. 19 N°24, ya que la ley autoriza que respecto de la propiedad, por cumplir una función social, pueda establecer límites en pos de la conservación del patrimonio. Con la declaración del santuario, se requerirá ingresar al SEIA en caso de una potencial afectación de un área protegida, para que pueda desarrollarse las actividades u obras que se quieran en el predio. La *reclamada* argumenta que la creación de áreas protegidas es una expresión del art. 19 °N8, ya que el DS N°55/2021 es un acto formal por medio del cual la ley disponía que se creaban los SN, antes de la entrada en vigencia de la Ley N°21.600. Por tanto, fueron las leyes N°17.288 y N°19.300 las que regularon los límites al derecho de propiedad en pos de la conservación del patrimonio ambiental del país. En cuanto al art. 19 N°21, sostiene que el deber de elaborar un plan de manejo se estableció casi 3 años antes de la entrada en vigencia de la Ley N°21.600, lo que incluso tenía reconocimiento como instrumento de gestión ambiental al amparo del art. 41 de la Ley N°19.300, así como parte de las facultades o atribuciones del MMA contenidas en el artículo 70, letra i) de la citada ley.

Por último, sostiene que no hay infracción al derecho de propiedad, porque no es el decreto reclamado el que provocaría que las actividades realizadas al interior del santuario de la naturaleza se sometan al SEIA, sino que es la ley la que ha dispuesto tal exigencia, mientras que el decreto simplemente es la forma en que la ley determina que se debían crear dichas áreas protegidas. El *tribunal*, respecto del art. 19 N°8 de la CPR sostiene que la creación del del SN Río Cochiguaz constituye una manifestación del deber de Estado de tutelar la preservación de la naturaleza que emana de tal norma. El DS solo es el acto formal por medio del cual la ley dispuso crear dicha área protegida, pero las restricciones al ejercicio de los derechos para proteger el medio ambiente, emanan de la habilitación legal que dichos cuerpos legales confieren y no del acto administrativo dictado por el MMA, desestimando los argumentos de la reclamada. Respecto al art. 19 N°21, el tribunal estima que el solo establecimiento de la obligación de presentar un plan de manejo no afecta por sí mismo el ejercicio de actividades económicas en el área, ni constituye una vía de hecho que limite o restrinja per se la libertad económica. Más bien, el plan de manejo es un instrumento que define los lineamientos para compatibilizar la necesidad de conservar los principales valores ambientales presentes en el área, con el legítimo derecho de los propietarios de hacer uso de sus terrenos y las actividades económicas y usos humanos permisibles dentro del área, desestimando el argumento de la reclamante. Sin embargo, aclara que el contenido del plan de manejo podría llegar a restringir el ejercicio de ciertas y precisas actividades económicas; en caso de que esto ocurra, existe la acción del art. 20 CPR para proteger el derecho en cuestión. Respecto del art. 19 N°24, el tribunal señala que la función social implica soportar cargas ambientales, de manera tal que dicha limitación encuentra fundamento en la conservación del patrimonio ambiental. En este sentido, no es el acto declaratorio el que establece los límites al ejercicio del derecho de propiedad sino la Ley N°19.300, por lo que rechaza la alegación de la reclamante.

En conclusión, **el tribunal resuelve rechazar el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por las reclamantes, rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta y establece que cada parte pagará sus costas.**

D-21-2023	29-05-2	1°TA	Ilustre	N°2	Rechaza	Sandra Álvarez	Si, del ministro	No	Daño ambiental, falta de	-	Petrolero	Ilustre	Empresas	Ricardo
---------------------------	---------	------	---------	-----	---------	----------------	------------------	----	--------------------------	---	-----------	---------	----------	---------



	025		Municipalidad de Caldera con Empresas Copec S.A. y otro			Torres, Marcelo Hernández Rojas y Alamiro Alfaro Zepeda	Marcerlo Hernández		capacidad, legitimación activa de las municipalidades, límite comunal, significancia, metodología de determinación de significancia, derrame de hidrocarburos, impacto ambiental.			Municipalidad de Caldera	COPEC S.A. y Empresa Naviera ULTRANVA Limitada	Alejandro Palacios Valenzuela y otros; Luis Mariana Palacios Valenzuela y otros; Néstor Rodrigo Cáceres Cáceres; José Wilson Astudillo Figuero; Pedro Víctor Martínez Águila y Max Brandon Oyandel Cuevas; y Carlos Giovanni Roco Torres
--	-----	--	---------------------------------------------------------	--	--	---------------------------------------------------------	--------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--------------------------	------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con fecha 3 de abril de 2023, la Ilustre Municipalidad de Caldera interpuso una demanda por reparación de daño ambiental en contra de Empresas COPEC S.A. y la Empresa Naviera ULTRANAV, a raíz de un derrame de kerosene de aviación ocurrido en la Bahía de Caldera. En su libelo, solicitó que se declare la existencia de daño ambiental derivado del incidente y que se condene a las demandadas a implementar las medidas de reparación que el tribunal determine necesarias. Además, en virtud del artículo 24 de la Ley N°20.600, solicitó la adopción de medidas provisionales pertinentes. Según se expone en la demanda, el 25 de enero de 2023, el buque Punta Angamos, operado por ULTRANAV, recaló en la planta de COPEC ubicada en el extremo norte de la bahía, con el objetivo de abastecer de hidrocarburos a dicha instalación. Durante dicha operación, se produjo un derrame de hidrocarburos que se dispersó ampliamente por la bahía. La Municipalidad sostiene que este derrame provocó un grave impacto sobre el ecosistema marino, alterando el equilibrio natural del área y afectando significativamente la biodiversidad, especialmente en zonas con alta concentración de especies bentónicas. Asimismo, se alega que el evento modificó las propiedades físico-químicas del agua, comprometiendo la salud del entorno acuático y afectando directamente a la pesca artesanal local. La parte demandante estima que el daño ambiental reviste especial gravedad, tanto por sus efectos ecológicos como por el deterioro de los servicios ecosistémicos, riesgo que podría incrementarse si no se adoptan medidas correctivas inmediatas. En cuanto a la responsabilidad, se invoca la presunción de culpa contenida en el artículo 52 de la Ley N°19.300, al haberse producido el hecho con infracción a la normativa ambiental vigente. Asimismo, se descarta la existencia de hechos ajenos a la actividad de las demandadas que pudieran haber influido en la producción del daño, reafirmando así la relación de causalidad. En su contestación, Empresas COPEC argumentó que no tenía programada la descarga de kerosene de aviación el día del incidente y que no participó en maniobras que pudieran haber provocado el derrame, cuya causa —según alegó— se encontraría en las operaciones del buque Punta Angamos, versión que habría sido respaldada por la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, cuestionó la existencia de un daño ambiental debidamente acreditado y destacó su conducta diligente, al activar oportunamente el Plan de Emergencias y Contingencias. También impugnó la existencia de un nexo causal entre su actuar y el daño alegado. Por su parte, ULTRANAV sostuvo que la demanda no acredita un perjuicio concreto derivado de una acción u omisión culposa, ni su magnitud. Asimismo, objetó la falta de precisión respecto de la norma infringida que permita aplicar la presunción de responsabilidad del artículo 52 de la Ley N°19.300, y alegó la inexistencia de prueba suficiente sobre la supuesta negligencia y sobre el vínculo causal entre su conducta y el daño alegado. Finalmente, sostuvo que las eventuales preocupaciones por daños futuros deberían canalizarse mediante solicitudes de medidas preventivas, conforme a la normativa ambiental vigente, y no mediante una acción reparatoria. Respecto de la excepción de falta de capacidad interpuesta por ULTRANAV —basada en que el espacio marítimo afectado no formaría parte del territorio comunal— el tribunal aclaró que la excepción del N°2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil se refiere exclusivamente a la capacidad procesal, y no a la legitimación activa ni al interés jurídico de la parte demandante. En el caso concreto, se acreditó debidamente el mandato judicial conferido por la alcaldesa de Caldera, señora Brunilda González, proclamada por el Tribunal Electoral Regional de Atacama con fecha 25 de mayo de 2021, por lo que, conforme al artículo 4° del mismo código, se rechazó la excepción. En cuanto a la alegación de falta de legitimación activa formulada también por ULTRANAV, el tribunal se remitió al artículo 54 de la Ley N°19.300, señalando que su interpretación debe armonizarse con el carácter sistémico e interdependiente del medio ambiente. Así, los daños pueden originarse fuera de los límites comunales, pero manifestar efectos dentro de ellos, lo que otorga legitimación a las municipalidades para accionar. El tribunal enfatizó la estrecha relación entre los ecosistemas marinos costeros y las zonas terrestres adyacentes, debido a la interacción constante derivada de las actividades humanas. En virtud de lo anterior, se rechazó también esta excepción. En relación con la existencia del daño ambiental, el tribunal analizó el Informe Técnico de SERNAPESCA de la Región de Atacama, en el cual la demandante sustentó su pretensión. Sin embargo, concluyó que dicho informe carece de rigor científico, al no identificar adecuadamente las especies muestreadas, carecer de estimaciones cuantitativas sobre los individuos afectados y omitir una descripción clara de la metodología de muestreo y su representatividad estadística. Respecto del informe elaborado por el Laboratorio Hidrolab, el tribunal identificó errores metodológicos significativos relativos a la ubicación y tiempos de muestreo, aspectos esenciales para asegurar la cadena de custodia de las muestras. Además, señaló que los informes presentan errores conceptuales al contrastar los niveles de hidrocarburos totales con el D.S. N°90/2000, norma que establece límites de emisión, pero no valores

<p>umbral para hidrocarburos totales de petróleo (TPH) en el ambiente marino. Por el contrario, el tribunal valoró los informes técnicos presentados por las demandadas, los cuales, según indicó, descartan fundadamente la existencia de daño ambiental en la columna de agua, los sedimentos submareales y la comunidad epibentónica del intermareal, información que habría sido corroborada por la Autoridad Marítima. En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de un daño ambiental, el tribunal estimó innecesario pronunciarse sobre los restantes elementos de la responsabilidad por daño ambiental, rechazando la demanda en todas sus partes. Finalmente, el Ministro Hernández formuló una prevención, señalando que, si bien concurre con el fallo, realizó un análisis del Índice de Daño Ambiental Significativo, concluyendo que este alcanzó un valor de 24,72% (1,236/5), por debajo del umbral del 60% establecido como estándar de significancia para el componente ambiental marino.</p>														
R-9-2025	29-05-2025	3°TA	Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Javier Millar Silva y Juan Ignacio Correa (S)	-	No	Medidas provisionales del artículo 48 LOSMA, estándar probatorio de las medidas provisionales, daño inminente, riesgo ambiental, elusión al SEIA.	CES Huillines 3	Piscícola	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Superintendencia del Medio Ambiente	Asociación de la Industria del Salmón Chile S.A. (tercero coadyuvante reclamante) y Fundación Greenpeace Pacífico Sur (tercero coadyuvante reclamada)

Con fecha 5 de marzo de 2025, Cooke Aquaculture S.A. interpuso reclamación en contra de la Resolución Exenta N°303 del 25 de febrero de 2025, dictada por la SMA, que ordenó la detención parcial del CES Huillines 3, solicitando que se declare la ilegalidad de la resolución y se deje sin efecto. El CES Huillines 3 es un proyecto que inició su ejecución en el año 1997, antes de la vigencia del SEIA. En el 2021, la SMA formuló cargos por nueve infracciones, una de las cuales se relacionaba con la modificación del proyecto CES Huillines 3 sin previa evaluación ambiental, que en concreto, implicaba la producción de salmónidos en forma intensiva por sobre las 35 toneladas. Dicha infracción fue calificada como grave, ordenándose por la resolución impugnada, como medida provisional, la detención parcial inmediata de las actividades relacionadas con el inminente tránsito y siembra de 600.000 ejemplares de salmón del Atlántico; dicha medida había sido autorizada por el Ministro de turno del Tribunal. La reclamante argumenta que el cargo por exceso de producción se basa en un cambio repetición e ilegal del criterio de la SMA sobre los límites productivos de las concesiones sin RCA, indicando que además no existe riesgo inminente de daño ambiental y que, por lo demás, no se cumplen los requisitos legales para dictar la medida provisional (*fumus boni iuris*, por la contradictoria interpretación de la SMA, y *periculum in mora*, porque no hay presunción de infracción ni peligro inminente) ni con el criterio de proporcionalidad.

Además, la reclamante alega que su proyecto no se encuentra dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael, cuestión que habría sido considerada por la SMA. La reclamada, la SMA, defendió la legalidad de la resolución argumentando que los cargos formulados en el 2021 son por elusión al SEIA, indicando que el ordenamiento jurídico ambiental no permite aumentar la producción ilimitadamente solo por ser un proyecto antiguo. Reafirmó la ubicación del proyecto en el Parque Nacional Laguna San Rafael, conforme al artículo 36 de la Ley 19.300. Indicó que concurre el *fumus boni iuris*, toda vez que el SEA ya había establecido que el CES Huillines 3 debía haber sido evaluado ambientalmente por constituir cambios de consideración al superar las 35 toneladas; en lo que respecta al *periculum in mora*, indicó que, científicamente, la acuicultura afecta el medio ambiente marino y genera efectos adversos, más sin medidas ambientales evaluadas.

El tribunal, en primer lugar, hace presente la imposibilidad de acoger las peticiones de la reclamante en que solicita se declare la ilegalidad de "las resoluciones de la SMA que eventualmente la renueven y/o de las resoluciones de la SMA que eventualmente dictan medidas provisionales en idénticos o similares términos", por no satisfacer la exigencia del artículo 27 de la Ley 20.600. Además, indica errores de referencia en cuanto a la resolución impugnada, sin perjuicio de que determina que se pronunciará del fondo del asunto en pos del derecho de tutela judicial efectiva. El tribunal realizó algunas precisiones sobre la naturaleza de las medidas provisionales: requieren solo "simples indicios" de infracción, tienen un estándar de prueba menor que las sanciones, son un ejercicio de potestad discrecional de la SMA, y su pronunciamiento no decide el fondo del procedimiento sancionador.

Respecto del *fumus boni iuris*, el tribunal dió por concurrente el requisito debido al pronunciamiento del SEIA; hace presente que la alegación de cambio de criterio de la reclamante es improcedente, toda vez que los pronunciamientos referidos aluden a modificaciones de estructura y no a aumentos de producción. En lo que respecta al *periculum in mora*, el tribunal destaca que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha determinado que la expresión "daño inminente" del artículo 48 LOSMA, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica con el concepto de "riesgo ambiental", constituyendo una de las expresiones del principio precautorio, de manera de que sus parámetros resultan menos rígidos que los del daño ambiental propiamente tal.

Aclarado ello, el tribunal consideró que este elemento se verifica debido a que el riesgo ambiental fue acreditado conforme al hecho de que el proyecto opera sin evaluación ambiental y con sobreproducción (cuestión acreditada por la solicitud de siembra y las imágenes satelitales); además, estimó que existen suficientes antecedentes para determinar que el CES se encuentra dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael. Por último, el tribunal estimó que la medida es idónea para evitar el daño inminente, necesaria al no haber una medida menos lesiva, y proporcional en sentido estricto, ajustada a la actividad imputada y al fin de resguardar el medio ambiente. Por lo tanto, habiéndose verificado los requisitos del artículo 48 de la LOSMA, el tribunal rechazó el recurso de reclamación, declarando que el acto se encuentra conforme a derecho.

<p>R-479-2024</p>	<p>29-05-2025</p>	<p>2°TA</p>	<p>Inversiones Urrutia SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente</p>	<p>N°3</p>	<p>Rechaza</p>	<p>Marcela Godoy, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos</p>	<p>-</p>	<p>No</p>	<p>Programa de cumplimiento, procedimiento sancionatorio, Resolución SMA, mitigación</p>	<p>Trotamundos Terraza</p>	<p>Ruidos</p>	<p>Inversiones Urrutia SpA</p>	<p>Superintendencia del Medio Ambiente</p>	<p>-</p>
<p>Con fecha 13 de agosto de 2024, Alexis Feliú Davegno, en representación de Inversiones Urrutia SpA interpuso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-087-2024, dictada el 24 de julio de 2024, que rechazó el Programa de Cumplimiento ("PdC"), presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio (rol D-087-2024) incoado en contra del establecimiento "Trotamundos Terraza", del cual es titular la referida sociedad. La unidad fiscalizable, el restaurante Trotamundos Terraza, corresponde, según la SMA, a una fuente emisora de ruidos conforme al artículo 6 N°s 3 y 13 del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Las denuncias fueron recibidas entre el 9 de noviembre de 2021 y el 31 de marzo; el 10 de diciembre de 2021, la SMA efectuó una inspección ambiental y mediciones de ruido en dos puntos del domicilio de uno de los denunciados, aledaño al establecimiento; el 30 de abril de 2024, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1, mediante la cual formuló el siguiente cargo en contra de Trotamundos Terraza, en virtud de la infracción tipificada en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 38/2011: "La obtención, con fecha 10 de diciembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A) y 55 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno y en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III". La infracción fue clasificada como leve, de acuerdo con el artículo 36 N° 3 de la LOSMA. El 20 de mayo de 2024, el titular presentó un PdC y, por último, el 24 de julio de 2024, la SMA dictó la Resolución Exenta N°2/2024, que rechazó el PdC por inobservancia del criterio de eficacia contemplado en el artículo 9 del Decreto Supremo N°30/2012. El 4 de agosto de 2024, la empresa Acústica Integral, a requerimiento del titular, realizó una medición de ruidos, y el día 9 del mismo mes emitió un informe técnico.</p> <p>La parte reclamante alega que, con la intención de cooperar en la función administrativa, presentó un PdC basado en la fabricación e instalación de una cubierta de tres capas para la reducción o mitigación de la emisión de ruidos. Además, gestionó un informe técnico, acompañando en autos, el cual concluye que no supera los niveles máximos permitidos por el DS N°38/2011 durante los periodos nocturnos en los receptores evaluados, por lo que no debiera configurarse la infracción y aplicarse la sanción. Agregó que Terraza Trotamundos es un restaurante de larga trayectoria en el sector y que nunca había sido objeto de un procedimiento sancionatorio de este tipo.</p> <p>El reclamante alega que la resolución reclamada adolece de falta de ponderación racional del cumplimiento de los requisitos de aprobación del PdC conforme al artículo 9° del DS N° 30/2012, ya que el criterio de integridad se entiende por cumplido, la SMA estimó insuficiente el cumplimiento de los criterios eficacia y verificabilidad. En particular, el informe técnico concluye que la medida adoptada en el PdC sí mitiga los ruidos constitutivos de la supuesta infracción. Sostiene que, dentro del ámbito reglado, la determinación de la aprobación o rechazo de un PdC debe ejercerse de manera razonada y fundamentada respetando los principios de proporcionalidad, necesidad y eficacia, entre otros. De esta forma, plantea que la implementación de una medida de mitigación, que tuvo el efecto deseado por la SMA al iniciar el procedimiento sancionatorio, debiera bastar por sí misma para cumplir con el criterio de eficacia, por lo que el rechazo del PdC por considerar</p>														

que las medidas no son óptimas es contrario al artículo 9 del DS 30/2012 y le irroga un perjuicio. Por el otro lado, la SMA sostiene que la resolución reclamada es legal y acorde a derecho, al considerar que, la única medida propuesta en el PdC, por sus características es insuficiente, indica que el PdC no considera medidas dirigidas a abordar todos los puntos de emisión sonora, en específico los del patio exterior, esto es, la zona de terraza. Afirma que, 'Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos', de la SMA, de 2019, exige que las barreras acústicas tengan una densidad mayor a 10 kilos por metro cúbico, por lo que las medidas del PdC no son eficaces, ya que las barras indicadas tienen una densidad menor; en segundo lugar, la SMA considera que, atendiendo a la infraestructura del recinto, son necesarias medidas adicionales a las propuestas. Hace presente que Acústica Integral no es una entidad técnica de fiscalización ambiental ("ETFA") autorizada por la SMA, en circunstancias que el artículo 21 del Decreto Supremo N° 38/2013, exige que la medición que permite acreditar la vuelta al cumplimiento de la norma sea hecha por uno de estas entidades, por lo que el informe no tiene el suficiente peso probatorio para acreditar la vuelta al cumplimiento. A esto se agrega que el informe técnico sólo fue acompañado en sede judicial, por lo que la SMA no estaba en condiciones de considerarla en la resolución reclamada, no teniendo así el mérito para desestimar conclusiones. Por último, la reclamada alega que el informe técnico acompañado por los reclamantes no cumple con la normativa: el artículo 16 del DS N°38/2011, ya que la medición no fue hecha en condiciones de funcionamiento regular, lo cual es con los sistemas de amplificación sin limitación acústica previa; el informe técnico es contradictorio con lo declarado por el titular en el PdC; y el acompañamiento deficiente de los documentos que complementan el informe técnico. El tribunal comprende la existencia de una sola controversia: la legalidad del PdC. Considera que la resolución reclamada es legal y se ajusta a derecho, ya que estima que la medida propuesta en el PdC no es legal en términos del artículo 9 del DS 30/2012 resulta poco probable permita por sí sola dar garantía de eficacia para atenuar de manera efectiva los niveles de ruido constatados en la fiscalización y retornar al cumplimiento de la normativa en las mismas condiciones de emisión, lo cual se suma a la falta de contemplación de medidas adicionales, lo cual vuelve razonable el cuestionamiento sobre su efectividad. Por último, el titular no cumplió con la carga de probar la ilegalidad del acto administrativo, en tanto sólo sustentó su pretensión en base a un informe técnico el cual sólo fue acompañado en sede judicial, por lo que la SMA no lo tuvo a la vista, por lo que no puede imputarse una ilegalidad si la reclamada se vio impedida de pronunciarse respecto de los antecedentes acompañados en esta sede, al no haber sido presentados en la etapa procedimental que correspondía. Se estima que correspondía el rechazo del PdC al ser ineficaz para la mitigación de los efectos y que, en conclusión, la SMA cumple con la debida motivación de los actos administrativos a la luz del artículo 41 de la Ley N°19.880. El tribunal rechaza en todas sus partes la reclamación interpuesta.

R-8-2023	30-05-2025	3°TA	ENAP Refinerías S.A con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Acoge parcialmente	Javier Millar Silva, Ivan Hunter Ampuero y Siibel Villalobos Volpi	-	No		Refinería ENAP Biobío	Petrolero	ENAP Refinerías S.A.	Superintendencia del Medio Ambiente	Municipalidad de Hualpén (tercero coadyuvante de la reclamada)
--------------------------	------------	------	-------------------------------------------------------------	-----	--------------------	--------------------------------------------------------------------	---	----	--	-----------------------	-----------	----------------------	-------------------------------------	----------------------------------------------------------------

ENAP Refinerías S.A. interpuso una reclamación conforme al artículo 56 de la LOSMA en contra de la Resolución Exenta N°454, de 10 de marzo de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), mediante la cual se resolvió un procedimiento sancionatorio que impuso al titular del proyecto “Refinería ENAP Biobío” una multa de 1.870,8 UTA, por dos infracciones. La primera consistió en el incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) al no reemplazar la antorcha L-1360 por otra de mayor capacidad. La segunda se refirió al incumplimiento del programa de monitoreo mensual exigido por el Decreto Supremo N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, entre marzo de 2020 y noviembre de 2021.

El proyecto “Refinería ENAP Biobío” tiene por objeto mejorar la calidad y cantidad del diésel producido por las unidades de destilación atmosférica, sin aumentar la capacidad total de refinación del crudo. Dentro de las obras incluidas, se contemplaba una Planta de Hidrodesulfuración de Diésel, una Planta de Hidrocracking, el reemplazo de la antorcha L-1360 y la construcción de una nueva torre de enfriamiento, estas últimas como medidas orientadas a mitigar los impactos ambientales de la operación. La SMA formuló dos cargos. El primero se originó en incidentes operativos ocurridos el 15 de febrero de 2019 y el 30 de junio de 2021, en los que se verificó que la antorcha L-1360 no había sido reemplazada.

Conforme al cargo, dicha obligación no estaba supeditada al aumento del flujo o volumen de producción de la refinería, sino que debía cumplirse conforme al cronograma establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), fijando como plazo el 1 de agosto de 2004. Por esta infracción se impuso una multa de 1.867 UTA, de las cuales 1.696 corresponden a beneficio económico. El segundo cargo se fundó en la revisión de los informes de monitoreo remitidos a través del sistema RETC entre marzo de 2020 y noviembre de 2021, en los cuales se evidenció que no se reportaron todas las muestras requeridas para ciertos parámetros y que, en uno de los meses, no se reportó ningún parámetro. Por esta infracción, se impuso una multa de 3,8 UTA, de las cuales 0,3 UTA correspondían a beneficio económico. La empresa reclamante sostuvo, respecto del primer cargo, que el reemplazo de la antorcha no constituía una medida de mitigación ambiental, sino una mejora operativa supeditada a futuros aumentos en el flujo de gases, los que no ocurrieron.

En consecuencia, sostuvo que, en caso de estimarse infracción, esta debía ser calificada como leve, pues no estaba destinada a eliminar o minimizar impactos adversos. También alegó falta de motivación en la aplicación del artículo 40 de la LOSMA, en particular por la ausencia de datos suficientes sobre el cálculo del beneficio económico y sobre la determinación del peligro y número de personas afectadas. Además, argumentó que la infracción había prescrito, al tratarse de una infracción de carácter instantáneo, cuya consumación se remontaba al 1 de agosto de 2004. Subsidiariamente, sostuvo que la administración tuvo conocimiento de la infracción desde 2009, por lo que habría operado el decaimiento. Respecto del segundo cargo, alegó que los problemas de reporte se debieron a limitaciones del sistema RETC y a un incumplimiento contractual del Laboratorio Hidrolab.

Por su parte, la SMA afirmó que el reemplazo de la antorcha era una obligación no sujeta a condición, establecida expresamente en la RCA con un plazo límite en agosto de 2004, y que su omisión constituía una infracción conforme al principio de estricta sujeción a la autorización ambiental. En cuanto a su calificación, indicó que se verificaban los criterios de centralidad, permanencia y grado de implementación. Sobre la aplicación del artículo 40 de la LOSMA, señaló que la motivación no requería puntajes específicos para los aspectos cualitativos, dado que ello corresponde a una atribución discrecional. En relación con el beneficio económico y el peligro generado, explicó que se consideró el escenario de cumplimiento e incumplimiento, la tecnología superior de la nueva antorcha y la condición de zona latente o saturada del área de Hualpén. Sobre el número de personas afectadas, se mencionó el uso del modelo Screen3 de la EPA. Asimismo, se sostuvo que la infracción era de carácter permanente, por lo que no estaba prescrita, y que el decaimiento no procedía, ya que el procedimiento sancionatorio duró solo un año desde la formulación de cargos. Respecto del segundo cargo, la SMA señaló que no se acreditaron las limitaciones del sistema RETC en todos los parámetros, y que el incumplimiento contractual del laboratorio no eximía al titular de su responsabilidad. El tribunal ambiental concluyó que la omisión en el reemplazo de la antorcha L-1360 fue correctamente configurada como infracción, ya que, de acuerdo con la RCA, aunque no se establecía un plazo definitivo, su instalación constituía una condición previa y esencial para la construcción y operación del resto del proyecto. Además, su incorporación fue fundamental para la calificación favorable del proyecto, al orientarse a disminuir los impactos ambientales y justificar la inexistencia de efectos adversos significativos. En cuanto a su calificación como infracción

<p>grave, el tribunal la consideró debidamente justificada, en la medida en que el artículo 35 N°2 letra e) de la LOSMA abarca cualquier medida destinada a mitigar efectos adversos, sin limitarse a aquellos de carácter significativo. Validó también los criterios empleados por la SMA, destacando el rol central de la medida, considerando que la antorcha era esencial para manejar los flujos de gases en situaciones de emergencia, dentro de una zona declarada latente para material particulado respirable y fino.</p> <p>Respecto de la aplicación del artículo 40 de la LOSMA, el tribunal desestimó los cuestionamientos de la reclamante sobre la necesidad de un cálculo detallado para su motivación, así como los relativos al peligro ocasionado. Sin embargo, acogió parcialmente la reclamación en dos aspectos: primero, respecto del beneficio económico, constató errores de cálculo y ausencia de una explicación clara sobre cómo se determinaron los costos evitados en el escenario de incumplimiento, lo que vulnera el derecho a defensa al impedir reproducir el razonamiento seguido; y segundo, respecto del número de personas potencialmente afectadas, ya que la SMA no proporcionó los datos de entrada utilizados en el modelo Screen3, lo que infringe el deber de motivación y el derecho a defensa, al impedir controlar y verificar el resultado de la modelación.</p> <p>Por último, el tribunal desechó las alegaciones de prescripción y decaimiento, considerando que la infracción era permanente y que el cómputo del plazo de decaimiento comienza con la notificación de la formulación de cargos, sin considerar las actividades de fiscalización previas. En cuanto al segundo cargo, el tribunal confirmó la existencia de infracción respecto de los parámetros de caudal, aceites y grasas, aluminio, DBO5, hidrocarburos fijos, índice fenol, nitrógeno total Kjeldahl, sólidos suspendidos totales, sulfato, sulfuro y zinc, correspondientes a noviembre de 2021. No obstante, estimó que no se acreditó el incumplimiento relacionado con la frecuencia de muestreo de los parámetros de pH y temperatura, conforme a lo indicado en el Informe de Fiscalización Ambiental. Finalmente, el tribunal acogió parcialmente la reclamación, anulando parcialmente la Resolución Exenta N°454, de 10 de marzo de 2023, y ordenó dictar una nueva resolución sancionatoria que pondere, de conformidad con el fallo, el beneficio económico obtenido y el número de personas cuya salud pudo haberse visto afectada en relación con el primer cargo.</p>														
D-4-2022	22-05-2025	3°TA	Sociedad de Inversiones Metawe SpA con Colbún S.A	N°2	Acoge	Javier Millar Silva, Iván Hunter Ampuero, Carlos Valdovinos Jeldes	-	No		Central hidroeléctrica Canutillar		Sociedad de Inversiones Metawe SpA	Colbún S.A.	Ruth Rodríguez Gómez (tercero coadyuvante de la demandante)
<p>Sociedad de Inversiones Metawe SpA interpone una demanda de reparación de daño ambiental en contra de Colbún S.A solicitando que se declare que la demandada produjo daño ambiental en el Lago Chapo, su ribera y entorno natural, que ha repercutido en el predio de su representado y en la comunidad. Esto se debe a que la operación de la Central Hidroeléctrica Canutillar se llevó a cabo incumpliendo normas técnicas y ambientales, lo que causó un descenso considerable de su cota de agua y la consecuente creación de displays y pérdida de la vida biótica, además de la afectación de la ribera misma, con derrumbes y desmoronamientos en ciertos sectores, lo que impactó en el paisaje de la zona.</p>														

En general, la parte demandante sostiene que es de hecho público y de conocimiento nacional que existe daño ambiental en el lago Chapo, por el severo descenso de su cota de agua, que ha expuesto grandes extensiones del fondo fangoso del lago, afectando al paisaje, la flora y fauna del lugar, y la pérdida de suelos en la ribera del lago por desprendimientos. Esto se debe a la operación de la Central Hidroeléctrica Canutillar, ya que la demandada no ha dado cumplimiento a la cota fijada para el lago. El descenso sobre las cotas mínimas naturales del lago ha llegado a los niveles de afectar gravemente el patrimonio ambiental del país (art. 19 N°8 CPR y art. 1 Ley 19.300).

Acusa que el caudal de agua extraída del lago para operar la central supera la afluencia y alimentación del mismo, lo que demuestra que la demandada no respeta la cotas mínimas del lago. Inclusive, la empresa ha sido sancionada por la DGA por el incumplimiento de los derechos de aprovechamiento de aguas. Asimismo, acusa a la demandada de tener bocatomas clandestinas e ilegales en el río Canutillar, captar aguas por sobre lo autorizado en sus derechos de aprovechamiento e incumplir un convenio suscrito con la comunidad del lago Chapo en 2018 de no operar bajo la cota.

Sobre los elementos de responsabilidad por daño ambiental demandado, este viene dado por: (a) la baja de la cota de agua del lago; (b) el detrimento en el entorno natural y los efectos paisajísticos por la modificación de las riberas del lago; (c) es aplicable la presunción de culpa y causalidad. Se vulnera el art. 19 N°8 y N°10 inc.6 parte final de la CPR, la Convención de Washington y el Decreto Supremo de N°327 del Ministerio de Minería. En virtud de esta presunción, le corresponde a la contraria acreditar la debida diligencia, y si se rechaza esta presunción la demandada habría actuado culpablemente al infringir los deberes de cuidado, al tener dicha empresa pleno conocimiento del daño ambiental que ella ha causado; (d) acción u omisión, que comprende: la omisión de importantes diligencias de conservación y mantención del desagüe artificial del lago, que debía estar sometido a monitoreo continuo y permanente de sus cotas de agua, la omisión de acudir a instituciones especializadas para actuar en contingencias ambientales de gravedad, y no acatar las fiscalizaciones de estas instituciones, agravando con ello el daño ambiental producido.

Existen dos cuestiones previas al asunto de fondo que la parte demandada hace valer en el procedimiento. En primer lugar, una excepción dilatoria de ineptitud del libelo. La demanda sostiene que el escrito de demanda debe reunir los requisitos del art. 254 del CPC, y no se cumple con el N°4 ya que el libelo no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho. Esto viene dado porque: (1) al señalar el detrimento o perjuicio sufrido por la demandante, se vincula la titularidad sobre un predio no singularizado; (2) tampoco se identificaron los daños significativos, específicos y reparables que la afectan; (3) si se acreditan, dejan a esta parte en indefensión.

La demandante contesta que la demanda fue declarada admisible. Sobre lo hecho valer por la demandada, contesta: (1) si se ha hecho referencia en el proceso a los lotes en cuestión; y (2) la ley no exige que el demandante sufra un daño ambiental directo, sino que se precise de un daño ambiental que afecte su patrimonio.

El tribunal concluye que esta excepción requiere que la demanda sea ininteligible, vaga, imprecisa, oscura, contradictoria, susceptible de aplicarse a diferentes casos o situaciones jurídicas y que genere indefensión al demandado, siendo este último aspecto clave. En este sentido, el demandado contestó la demanda y opuso las excepciones de falta de legitimación activa y prescripción de la acción. Sobre la exigencia de determinar los hechos y fundamentos que sustentan una demanda de reparación en materia ambiental debe tomarse con cierta laxitud, atendiendo al principio de acceso a la justicia y la existencia de cuestiones técnicas que no son siempre fáciles de explicar.

En segundo lugar, una excepción de falta de legitimación activa de la demandante. La demandada sostiene que el actor carece de legitimación activa, ya que no señala dónde se ubica el predio en cuestión, su afectación ni cuál sería su ribera dañada. Además, para que exista legitimación procesal activa se necesita que se haya producido daño ambiental y se demuestre que ha sido perjudicado por ese detrimento. Por último, la afectación debe ser concreta y específica y la acción de daño ambiental no es de carácter popular; así, solo tiene legitimación procesal activa el directamente afectado por el daño



Aquí el tribunal se pronuncia sobre el dominio del inmueble. El tribunal recuerda el art. 54 de la Ley N°19.300. La acción interpuesta no es de carácter popular y requiere para su interposición que la demandante haya sufrido directa y personalmente el daño cuya reparación se pretende. En el procedimiento se demuestra que la demandante es propietaria de un predio ribereño al lago Chapo, por lo que resultaría directamente afectada por los daños que acusa, estando legitimada.

2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevenición	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
60972-2024	06/05/25	Corte Suprema	CORPORACIÓN PARQUE PARA LAS SALINAS /INMOBILIARIA LAS SALINAS LIMITADA	(Civil) Apelación protección	Confirma sentencia apelada	Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., los Ministros (as) Suplentes Sra. Dobra Lusic N. y Sr. Mario Rojas G., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G.	-	Ministra Sra. Adelita Ravanales	Sra. María Eugenia Sandoval G.	Recurso de protección, vía inidónea, afectación sistemas de vida.	Obras
<p>La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó un recurso de protección presentado por la Corporación Parque Las Salinas contra la Inmobiliaria Las Salinas (COPEC), que acusaba inicio irregular del proyecto de remediación ambiental en Viña del Mar sin cumplir condiciones exigidas por la autoridad, especialmente el Plan de Monitoreo Participativo. La Corte estimó que el caso debe resolverse en otras instancias técnicas y judiciales, pero una ministra votó en contra, considerando que sí había riesgo para la salud y debía paralizarse el proyecto hasta cumplir con las exigencias ambientales. La Corte Suprema confirmó la sentencia apelada.</p>											
1.146-2023	07/05/2025	Corte Suprema	SOUBLETTE CON SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	(Civil) Casación fondo	Se acoge recurso de casación en	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita	-	Ministra Sra. Adelita Ravanales y	Sra. María Ágelica Benavides	Casación, reclamación, elusión, artículos 10 y 11 ley 19.300	Inmobiliario



					el fondo y se dicta sentencia de reemplazo	Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides		Ex Ministra Sra. Ángela Vivanco	Casals		
<p>La Corte acoge un recurso de casación en el fondo, interpuesto contra una sentencia del Segundo TA que rechaza una reclamación contra una resolución de la SMA que desestima una denuncia por elusión contra un proyecto inmobiliario en la comuna de Limache, en el centro de la ciudad. La sentencia del 2do TA rechaza la reclamación por no encontrarse emplazado el proyecto en un área de protección oficial, lo que no obligaría su ingreso al SEIA, a pesar de encontrarse en una denominada "Zona de Transición" de una Reserva de la Biosfera, como lo es la Reserva "La Campana Peñuelas", categoría que es justamente la que reivindica la Corte para admitir el recurso de casación en el Fondo, determinando así que las Reservas de la Biosfera, si bien son determinadas por la Unesco, también pueden ser consideradas áreas de protección oficial.</p>											
37-2025	07/05/2025	Corte Suprema	BLAU CAREY, JUSTIN WILLIAM/INVERSIONES BARRICK CONOSUR SPA Y OTRO	(Civil) Apelación protección	Confirma sentencia apelada	Ministro Sr. Marcos Libedinsky T.	-	-	-	Recurso de protección, evaluación ambiental, ingreso al SEIA, Zona de Interés Turístico (ZOIT), Participación ciudadana, acto administrativo terminal, área de influencia del proyecto.	Turismo
<p>La Corte de Apelaciones de La Serena rechazó un recurso de protección presentado por emprendedores turísticos de Pisco Elqui contra el Servicio de Evaluación Ambiental y la empresa Inversiones Barrick Conosur SpA, por aprobar una Declaración de Impacto Ambiental sin convocar al municipio de Paihuano ni considerar informes clave. La Corte estimó que el recurso no era la vía adecuada para impugnar actos dentro del procedimiento ambiental, el cual debe ser resuelto mediante los mecanismos especializados previstos en la Ley 19.300. La Corte Suprema confirmó la sentencia apelada.</p>											
9103-2024	08/05/2025	Corte Suprema	SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DIRECCIÓN EJECUTIVA/MARABOLÍ	(Civil) Casación Ambiental	Inadmisibles casación en la forma, se rechaza casación en el fondo	Ministros Srs. Sergio Muñoz, Ángela Vivanco, Adelita Ravanales y Mario Carroza; Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides	-	-	Sra. Adelita Ravanales A.	Recurso de casación en el fondo, recurso de casación en la forma, invalidación de acto administrativo, línea de base del proyecto, Especie Huemul.	Energía



	La Corte Suprema conoce un recurso de casación en el fondo y forma interpuesto por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, ante una sentencia del 3er Tribunal Ambiental que anula una RCA de un proyecto de líneas de alta tensión ante una reclamación interpuesta por personas del sector. El recurso es rechazado en todas sus partes por confirmar la Corte el razonamiento del Tribunal y considerar que los argumentos propuestos por el recurrente no son suficientes para subsanar los vicios de los que adolece el proyecto.										
239429-2023	16/05/2025	Corte Suprema	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL CON SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE BIOBÍO	(Civil) Casación Ambiental	Se rechaza casación en el fondo	Ministros Srs. Jean Pierre Matus, Diego Simpértigue y Dobra Lusic; Abogadas Integrantes Sras. María Angelica Benavides y Andrea Ruiz	-	-	Sr. Jean Pierre Matus	Casación, legitimación activa, daño ambiental, observaciones ciudadanas	Legitimación activa
	<p>La Municipalidad de Coronel interpone un recurso de casación en el fondo en contra de la resolución pronunciada por el 3°TA que rechaza el recurso de reclamación por el art. 17 N°6 en contra de la resolución dictada por el SEA que acoge la reclamación interpuesta por el titular del proyecto "Ampliación Líneas de Transferencia de Productos", que lo declaró favorable.</p> <p>La municipalidad sostiene que el 3°TA ha incurrido en una errónea interpretación o aplicación de las normas sobre la legitimación activa de la municipalidad para interponer la reclamación, fundándose en que realizaron observaciones que no fueron debidamente consideradas. El 3°TA se defiende diciendo que la municipalidad no realizó dichas observaciones.</p> <p>La CS determina que la sentencia recurrida no incurre en el error de derecho imputado, sino que ha fallado conforme a derecho: no hay ninguna norma que faculte a la municipalidad para interponer el recurso de reclamación ante el TA, ya que esta impugnación sólo está dispuesta a favor de aquellas personas (naturales o jurídicas) que hayan formulado observaciones en el proceso de Participación Ciudadana y que no hayan sido debidamente consideradas.</p>										
18509-2024	19/05/2025	Corte Suprema	FISCO DE CHILE-C.D.E. (/TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL)	(Civil) Queja	Se acoge recurso de queja	Ministros Srs. Sergio Muñoz, Ángela Vivanco, Adelita Ravanales y Mario Carroza; Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta	-	-	Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta	Recurso de queja, consulta indígena, humedales, acto administrativo terminal, ingreso al SEIA, principio preventivo.	Humedales
	La Corte Suprema acogió un recurso de queja interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, que había anulado la Resolución N.º 580 del Ministerio del Medio Ambiente que reconocía el humedal urbano "La Poza y Delta del Trancura Lago Villarrica". El fallo impugnado fue considerado erróneo por exigir indebidamente una consulta indígena y por declarar una desviación de poder al incluir áreas rurales en el reconocimiento del humedal, pese a que la ley no impone un mínimo de superficie urbana para su protección. En consecuencia, la Corte dejó sin efecto dicha sentencia y ordenó un nuevo pronunciamiento del tribunal respecto de las demás reclamaciones.										
22719-2	20/05/2025	Corte	BAEZA/I. MUNICIPALIDAD	(Civil) Casación	Se rechaza	Ministros Srs. Adelita	-	-	Abogado	Casación, humedales,	Humedales



024	5	Suprema	VALDIVIA	Ambiental	casación en el fondo	Ravanales y Jean Pierre Matus; el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro; Abogados Integrantes Sres. José Valdivia y Eduardo Gandulfo			Integrante Eduardo Gandulfo	sana crítica, principio de congruencia	
<p>El 3°TA acoge una demanda por daño ambiental interpuesta por la Municipalidad de Valdivia en contra de Carlos Baeza Baeza por haber producido daño ambiental al humedal Santo Domingo, donde se le condena a varias cosas. Carlos Baeza recurre de casación en el fondo por infracción al principio de congruencia y vulneración a las normas regulatorias de la prueba.</p> <p>Respecto a la infracción al principio de congruencia el recurrente refiere que el 3°TA no habría acreditado el hecho de que la afectación del humedal se haya producido por la intención de realizar “loteos brujos”, según lo afirmado por la demandante.</p> <p>Respecto a la vulneración a las normas regulatorias de la prueba, el recurrente estima que la sentencia sólo se refirió a la culpa infraccional sin precisar a cuál de las establecidas en el art. 44 CC, y que además, no se acreditaron las infracciones planteadas por lo que la presunción de responsabilidad por conducta infraccional nunca fue demostrada.</p> <p>La CS rechaza el recurso en base a que no se advierte una vulneración al principio de congruencia, considerando que la poca referencia que hizo el 3°TA sobre los “loteos brujos” no es relevante, pues su establecimiento o no escapa de la competencia del tribunal. Asimismo, no es relevante que el demandado haya acreditado o no si las subdivisiones prediales se ajustaron a la ley. Por estas razones, la prueba rendida en tal sentido fue correctamente desestimada. Por otro lado, desestima las alegaciones de vulneración a las reglas regulatorias de la prueba ya que la alegación de que “la presunción de responsabilidad por conducta infraccional nunca fue demostrada”, es un sinsentido, porque precisamente el sentido de la responsabilidad por culpa infraccional es que se altere la carga probatoria, debiendo el infractor acreditar un hecho justificatorio.</p>											
90-2024	23/05/2025	Corte Suprema	J.J.V.V LA VARA SENDAS UNIDAS 035 CON CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LIMITADA	(Civil) Casación Ambiental	Rechaza casación en la forma y en el fondo	Ministros Srs. Diego Simpértigue, Dobra Lusic y Mario Rojas; Abogados Integrantes Sres. Juan Ferrada y Raúl Fuentes	-	-	Abogado Integrante Juan Ferrada	Casación, daño ambiental, causalidad del daño, sana crítica	Daño ambiental
<p>El Comité de Trabajo “Las Canteras” interpone una demanda de reparación de daño ambiental que se fundamenta en el supuesto daño ambiental grave y significativo provocado por el proyecto de extracción de áridos “Empréstimo Senda Sur La Vara”, que operó por varios años sin la correspondiente autorización.</p> <p>Conociendo esta causa, el 3°TA rechaza la demanda por no haberse cumplido con los requisitos de procedencia de la acción, y por no haberse acreditado la existencia de daño ambiental.</p> <p>Ante esta sentencia, la demandante deduce recurso de casación en la forma y en el fondo. Expone que el tribunal habría infringido las reglas de la sana crítica al haber impuesto la carga de la prueba a la demandante, pese a que operó la presunción de responsabilidad del art. 52 Ley 19.300, decisión que carece de razón suficiente, ya que hay un sinnúmero de procedimientos administrativos sancionatorios en contra del proyecto. Por otro lado, el tribunal habría errado en la interpretación de la misma norma, ya que debió haber atendido al principio precautorio y preventivo; de haber sido interpretada correctamente la norma, se hubiese impuesto la carga de la prueba de inexistencia del daño ambiental a la demandada, y así se hubiese acogido la demanda.</p>											



A su vez, el tercero coadyuvante de la misma, la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, interpone recurso de casación en la forma porque el tribunal habría infringido las reglas de la sana crítica, errando en valorar negativamente la prueba rendida, contraviniendo la regla de la lógica de la razón suficiente.

La CS rechaza los recursos interpuestos, en primer lugar porque a pesar que podría haber un error en la valoración de la prueba, esta no es trascendente para lo dispositivo del fallo, por cuanto la falta de acreditación de este hecho no es la única razón por la cual el 3°TA rechazó la demanda.

Por otro lado, y en respuesta a las alegaciones de la demandante, la CCS estima que esta pretende, a partir del art. 52, deducir un hecho, pero sin antes acreditar el hecho base de la misma presunción. Lo que a toda luces es incorrecto ya que esta norma sólo libera al actor de la prueba de la culpa o dolo del demandado, pero todavía debe acreditar los demás requisitos de procedencia de la acción, esto es, la existencia del daño ambiental, que no se tuvo por acreditado. Además, a pesar de que se tienen por probados la existencia de procedimientos administrativos sancionatorios, no se ha podido demostrar la infracción normativa en ninguno de ellos, ni tampoco en otros actos judiciales.

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Tribunal/Institución	País	Título	Fecha	Materia	Demandante	Demandado	Resultado	Principales Normas	Resumen
Tribunal de la AELC (EFTA Court)	EE. UU., Reino Unido, Noruega, Islandia y Liechtenstein	N° E-1/24	21/05/2025	Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de emisiones indirectas (Alcance 3) en proyectos petroleros	ONG / demandante no identificado públicamente	Autoridades estatales	Se dictaminó que las emisiones indirectas deben evaluarse en las EIA, reforzando el principio de precaución.	Convenio de Espoo; principios de precaución y prevención	El Tribunal EFTA dictaminó que una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe analizar no solo emisiones directas, sino también las indirectas (scope 3) previsibles. Subrayó los principios de prevención y precaución, así como el mandato de identificar impactos ambientales relevantes en fases tempranas planificación. Representa un avance notable en la incorporación de la responsabilidad por emisiones indirectas en decisiones sobre proyectos energéticos



							Las EIA deben considerar emisiones indirectas de alcance 3		
United States Court of Appeals For The District Of Columbia Circuit	E.E.U.U	No. 23-1226	28/05/2025	Evaluación Ambiental	Healthy Gulf And Sierra Club	Federal Energy Regulatory Commission	Se desestimaron las impugnaciones a la idoneidad de la consideración de la FERC de las emisiones de gases de efecto invernadero de los gasoductos de Luisiana.	Ley de Política Ambiental Nacional (NEPA)	El Circuito del Distrito de Columbia rechazó las impugnaciones a la idoneidad de la consideración de la FERC de las emisiones de gases de efecto invernadero de los gasoductos de Luisiana. El Tribunal de Apelaciones del Circuito de D.C. rechazó las reclamaciones de la Ley de Política Ambiental Nacional y la Ley de Gas Natural (NGA) que impugnaban la aprobación de la Comisión Federal Reguladora de Energía (FERC) de dos gasoductos de gas natural en Luisiana que terminan en la Terminal Driftwood, una terminal de gas natural propiedad y operada por la empresa hermana del constructor del gasoducto y del operador. En primer lugar, el Circuito del Distrito de Columbia determinó que la FERC explicó adecuadamente por qué no podía predecir razonablemente la ubicación y el número de pozos adicionales que inducirían los dos gasoductos y, por lo tanto, no actuó de manera arbitraria y caprichosa al negarse a considerar las emisiones de gases de efecto invernadero aguas arriba de la nueva producción de gas natural inducida por el proyecto. En segundo lugar, el tribunal determinó que la FERC explicó adecuadamente que carecía de criterios para determinar si los impactos del proyecto en las emisiones de gases de efecto invernadero serían significativos o insignificantes y, por lo tanto, se negó correctamente a hacer tal determinación. En tercer lugar, el tribunal determinó que los peticionarios habían renunciado a



									su argumento de que la FERC había segmentado indebidamente sus revisiones de los oleoductos y de la terminal de Driftwood al no mencionarlos en sus comentarios sobre el proyecto de declaración de impacto ambiental. En cuarto lugar, el tribunal rechazó las impugnaciones de los peticionarios a la determinación de la FERC en virtud de la NGA de que el proyecto satisfaría una necesidad del mercado. En quinto lugar, el tribunal no estaba convencido de que la FERC no había tenido en cuenta los impactos del proyecto en las emisiones de gases de efecto invernadero cuando sopesó los beneficios del proyecto con sus costos en virtud de la NGA.
El Tribunal Superior de Nueva Jersey	E.E.U.U	MER-L-00179 7-22	02/05/2025	Cambio climático	Fiscal General de Nueva Jersey, el Departamento de Protección Ambiental de Nueva Jersey y el Director Interino de la División de Asuntos del Consumidor de Nueva Jersey.	Trece empresas energéticas y una asociación comercial del sector	Se concede la moción de desestimación.	Clean Air Act (CAA), Ley del Consumidor de Nueva Jersey , Ley de Fraude.	La demanda es interpuesta por los demandantes, incluido el Fiscal General de Nueva Jersey y dos agencias estatales, contra trece empresas energéticas y una asociación comercial ("Demandados"). Los demandantes alegan que los Demandados son responsables de los efectos del cambio climático global, provocados en particular por su campaña de desinformación sobre los ciudadanos del Estado. Así, los demandantes alegaron que los demandados engañaron a los consumidores, al público y a los tomadores de decisiones con respecto a los riesgos climáticos creados por sus productos y que el engaño resultó en un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero que causaron impactos del cambio climático en Nueva Jersey. El tribunal dijo que su decisión "dependía y era coherente con los tribunales federales y estatales de todo el país que han rechazado la disponibilidad de la ley estatal de responsabilidad civil en el contexto del cambio climático", y que "muchas de las conclusiones de estos tribunales fluyen, en parte", de la opinión de la Corte Suprema de 2011 en American Electric Power Co. v.



									Connecticut. El tribunal desestimó la queja de los demandantes y concluyó que estos casos "obligan a desestimar las demandas por daños y perjuicios causados por las emisiones transfronterizas" y sentenció que, independientemente de cómo los demandantes caracterizaron sus alegaciones, buscaban daños y perjuicios por los impactos de las emisiones interestatales e internacionales.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Agradecimientos: Vicente Bucca Cofré, Renato Cabello Maffet, Valentina Cea Cumio, Antonia Chicuy Saldivia, Martín Codjambassis Gómez, Catalina Huerta Barriga, Oscar Montecinos Cáceres, Isabella Pérez Frías, Elia Simeone Gallardo, Emilia Soto Tapia, Daniel Troncoso Enríquez, Javiera Valenzuela Mujica.